

Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Guillermo García Parra <ggarciap@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 3 de febrero de 2022 3:31 p. m.
Para: Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena; Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: procurador176cartagena@gmail.com; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO; abogadamedinamontes@gmail.com; notificacionesjudiciales@agecoldex.com; Procesos Judiciales - Oficina Juridica; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Yaren Lorena Lemos Moreno; Irma Luz Marin Cabarcas
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA AGECDLDEX SA - RADICADO 13001 33 33 009 2020 00078 00 NI 2278 SOLICITUD ACUMULACIÓN PROCESAL
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA N.I. 2278 AGECDLDEX SA.pdf; PODERA GENCIA DE ADUANAS AGECDLDEX S.A.NI 2278 GUILLERMO GARCIA PARRA.pdf; Mensaje de Datos Poder 2020 00078 NI 2278 GUILLERMO GARCÍA.pdf; Documentos Anexos Poder Guillermo García.pdf

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

Marcela De Jesús Lopez Alvarez
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA: Expediente: 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex
S.A. Nivel 1
M. de Nulidad y Restablecimiento del
Control: Derecho.
NI 2278

GUILLERMO GARCÍA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

ANEXOS:

- ✓ - Poder para actuar y anexos.
- ✓ - Copia expedientes administrativos en archivos digitales anexos al correo electrónico.

- ✓ - Auto Admisorio y Escrito de Demanda para **solicitud de acumulación procesal arts. 148 a 150 Código General del Proceso 13001233300020210054900.**

Comparto el link para descargar el expediente administrativo el cual tendrá una vigencia de 20 días calendario para su visualización y descarga. Si se requiere más tiempo para visualizar el expediente adjunto o para descargarlo se debe hacer la solicitud al correo electrónico ggarciap@dian.gov.co aalvarezo@dian.gov.co, yperezm@dian.gov.co o elopez@bian.gov.co

https://diancolombia.sharepoint.com/:f:/s/DGJ/representacion_externa/EjEluikK5ptDoyLUiE-V-B8QBy2tw52UO7W7Hc36jroaNjw?e=qKoMW3

En el vínculo encontrarán los siguientes archivos PDF;

1. RV2016201900877.pdf
 2. RV2016201900877.pdf
 3. RV2016201900877.pdf
 4. RV2016201900877.pdf
 5. RV2016201900877.pdf
 6. RV2016201900877.pdf
 7. RV2016201900877.pdf
 8. RV2016201900877.pdf
 9. RV2016201900877.pdf
- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA N.I. 2278 AGECOLDEX SA.pdf
Documentos Anexos Poder Guillermo García.pdf
Mensaje de Datos Poder 2020 00078 NI 2278 GUILLERMO GARCÍA.pdf
PODER AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NI 2278 GUILLERMO GARCIA PARRA.pdf
DEMANDA NYR 2021 00549 NI 2273.pdf
AutoAdmite 246 2021 2021 00549 00.pdf
Proceso_13001233300020210054900_202223_9356 consulta del proceso .pdf

De la señora Juez;



GUILLERMO GARCÍA PARRA

C.C. 80.821.412 de Bogotá

T.P. 269.818 del C. S. De la J.

Gestor III - División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena

PBX 6932-488

Manga, 3Av Calle 28 No. 25-76 Edif. DIAN

Cartagena de Indias D.T y C.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co.](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

Marcela De Jesús Lopez Alvarez

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA: Expediente: 13001333300920200007800
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
M. de Nulidad y Restablecimiento del
Control: Derecho.
NI 2278

GUILLERMO GARCÍA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

Actúa como director de Impuestos y Aduanas Nacionales el doctor **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada mediante Resolución 000082 del 26/08/2021, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La demandante plantea en su escrito las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002690 del 30 de Mayo del año 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$194.382.000) M/CTE, correspondiente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar incluida la sanción, de acuerdo a los valores establecidos en dicha liquidación oficial, infracción señalada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008, y que conlleva que se declarase en dicho monto (\$194.382.000) la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL 005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de Mayo de 2018 y No. 01 DL 010362 del 19 de 1 Junio de 2018, a favor de la Nación – U.A.E DIAN, constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, con vigencia desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020.
2. Resolución No. 007861 del 08 de Octubre de 2019, proferido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002690 del 30 de Mayo del año 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

SEGUNDA.- Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:

1. Que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con Nit. 800.254.610-5, no está obligada a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$194.382.000) M/CTE, valor de la sanción impuesta a la sociedad indicada de parte de la DIAN en los actos demandados.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

2. Que en el evento que la U.A.E DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolverla debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor desde la fecha de pago y hasta su devolución.

TERCERA.- Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA. Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTA.- Prevenir a la demandada para que de estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que NO se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar; dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

III. DE LA CONDENA EN COSTAS SOLICITADA EN LA DEMANDA

Frente a la solicitud de condena en costas a mí representada, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que por remisión expresa nos dirige al artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

(...)

9. Solo habrá lugar a costas *cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

IV. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues estas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas a favor de la demandada de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

V. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO 1. Es Cierto.

A pesar de que es cierto que la sociedad demandante realizó el agenciamiento aduanero en virtud de un contrato privado de mandato, no debe perderse de vista que la responsabilidad de las agencias de aduanas se encuentra establecida en la Ley. Como quiera que se ataca el fondo del asunto, será en el acápite correspondiente donde ampliaremos la posición de la entidad.

HECHO 2. Es cierto.

HECHO 3. Es cierto.

HECHO 4. Es cierto.

HECHO 5. Es cierto.

HECHO 6. Es cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

VI. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la liquidación oficial de revisión proferida para las declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 23831018691566, 09019111342305, 07500290893073, 07500290893217, 07500281127253, 01204103214154 01204103214147 con fechas del 19 al 27 de abril de 2016. En ésta, además de la expedición de la liquidación oficial, se impuso sanción al declarante de la operación, Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 por la infracción contenida

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Lo anterior por haber hecho incurrir a su mandante en errores que generaran un mayor pago de tributos aduaneros.

La sociedad demandante manifiesta que no era procedente expedir la liquidación propuesta, debido a que las mercancías importadas corresponden a medicamentos de la partida 30.04 y no a los productos alimenticios de la partida 21.06 señalada por la administración. Para apoyar su tesis, hace una relación de 19 sentencias del Consejo de Estado, en las que el alto tribunal señala que los productos importados son medicamentos.

Para la DIAN procede la liquidación oficial proferida, pues al revisar las características físicas y químicas de la mercancía frente al arancel de aduanas y las reglas interpretativas 1 y 6, se pudo establecer que se trata de productos alimenticios. Adicionalmente, las resoluciones de registro sanitario expedidas por el INVIMA, señalan claramente que estos productos son alimentos. También se apoya la administración en las actas expedidas por este ente técnico, en las que explica las razones por las cuales se reclasificaron estos productos.

La sociedad demandante manifiesta que su actuación como agencia de aduanas se encuentra mediada por un contrato de mandato, que en sus efectos como en las obligaciones, se regula por la norma Civil y Comercial. En suma, señala que el importador como concededor del producto determina la clasificación arancelaria y no la demandante como agencia de aduanas.

Para la administración, la sanción impuesta era procedente porque la responsabilidad de las agencias de aduanas no se limita a la información presentada por el importador, ya éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico y jurídico, de ahí surge la obligación de verificar la clasificación arancelaria de la mercancía importada.

Así las cosas, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico se deberán resolver por el despacho los siguientes interrogantes:

1. ¿Es responsable la AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR SAS, por la veracidad y exactitud de la información contenida en la declaración de importación 09019111408054 de 15

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

de septiembre de 2016, principalmente en lo referente a la clasificación arancelaria de la mercancía?

2. ¿Es aplicable al presente caso el precedente judicial invocado por la sociedad demandante, a pesar de que cambió el sustento probatorio de las decisiones judiciales? Lo anterior porque los registros sanitarios expedidos por el INVIMA vigentes para la fecha en que se profirieron las sentencias cambiaron a partir del año 2014 y en la actualidad ya no consideran que estos productos son medicamentos, sino alimentos como siempre lo sostuvo la DIAN.
3. ¿El numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 sufrió una derogatoria tácita desde el 1 de diciembre de 2016 con la expedición del Decreto 390 de 2016?
4. ¿Operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en los actos administrativos demandados?

VIII. TESIS DE LA DEFENSA

Era procedente la imposición de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 porque hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos aduaneros. En este caso el error consistió en declarar una subpartida arancelaria que no correspondía para el tipo de mercancía importada, a la que le correspondía un mayor arancel de acuerdo con la determinación técnica de la autoridad aduanera competente.

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas no se limita a la información presentada por el importador, éstas son responsables de la veracidad y exactitud de la información contenida en los documentos que suscriben sus agentes. Es decir, su acompañamiento además de ser procedimental debe ser técnico, jurídico y **de origen legal**, razón por la cual tenía la obligación de verificar la clasificación arancelaria de la mercancía importada. Los argumentos presentados para exonerarse de esta responsabilidad no lograron desvirtuar la responsabilidad que les asistía como auxiliares de la función aduanera, con ocasión a su probada experticia técnica para manejar esta clase de asuntos.

Para cumplir con las reglas mínimas de argumentación, que evitan las falacias y las contradicciones en la aplicación de subreglas jurisprudenciales; se debe reconocer lógicamente el cambio de las circunstancias sobre las que se fundaron las decisiones citadas por el demandante. Dicho de otra manera; si el Invima en su oportunidad calificó estos productos como medicamentos y las decisiones judiciales fundadas en esa prueba encontró que deberían ser clasificadas como

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

medicamentos, entonces ahora, cuando el Invima a través de los comités de medicamentos y alimentos en conceso, califica los productos como alimentos entonces aplicando la misma subregla jurisprudencial, se debe determinar su clasificación como alimentos, tal como quedó plasmado en los actos administrativos.

A pesar de haber sido promulgado, la vigencia del Decreto 390 de 2016 dependía de que la entidad pusiera en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, situación que, para la fecha señalada por el actor, aún no había ocurrido. Todo esto de conformidad con lo establecido en el art. 674 del D. 390 de 2016, que se refiere a la aplicación escalonada del mismo.

Frente a la caducidad de la acción sancionatoria, mi representada se ha pronunciado en su doctrina oficial señalando que el término contemplado en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en materia aduanera y no a la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme; razón por la cual, el límite temporal establecido en la citada norma debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria materializado con la notificación dentro del término allí previsto, del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente administrativo del caso concreto se advierte que el término de 3 años para la caducidad comenzaba a computarse desde la notificación del Requerimiento Especial Aduanero (17 de julio de 2019) por lo que estando notificada la resolución sanción el 3 de enero de 2020, no hay lugar a declarar la caducidad de los actos administrativos demandados.

IX. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

X. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Constitucionales: Art. 2, 29, 83, 209 y 228.
2. Ley 153 de 1887: Artículos 1 al 3 y 10.
3. Ley 1609 de 2014: Art. 4º y su parágrafo 4º.
4. Ley 1437 de 2011: Art. 10, 52 y 87.
5. Código General del Proceso: Art. 228, 244 y 246.
6. Código Civil: Art. 2158 y Art 2180.
7. Código de Comercio: Art. 1263 y Art. 1266.
8. Decreto 390 de 2016 (Modificado/adicionado por varios artículos del Decreto 349 de 2018): Art. 2, Art. 39, Art. 43, Art 522, Art. 526, Art. 527, Art. 538, Art. 542 y Art. 674.
9. Numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6º del Decreto 2883 de 2008.
10. Decreto 1165 de 2019: Artículo: 611, 673, 675, 678, artículo 682, artículo 686, parágrafo del artículo 769, artículo 740 y artículo 771.
11. Numeral 15 del artículo 39, Artículo 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008.

XI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS CARGOS FORMULADOS:

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

En este capítulo nos referiremos a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuarlos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal posterior y sin que se puedan considerar como las únicas.

10.1. Sobre la excepción de ilegalidad propuesta en la demanda. ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES – DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE:

Solicita la parte demandante que se declare la excepción de ilegalidad de los actos administrativos demandados. A su juicio estos son ilegales ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá asumió una competencia que va en contra de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 desde la superioridad jerárquica, y que por lo cual, al haber sido dicha aduana quien profirió los actos administrativos exista la excepción de ilegalidad.

1.1. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES – DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE:

El decreto 4048 de 2008 modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En ese orden de ideas, no es que las resoluciones No. 007 y 009 contravengan la estructura, por el contrario, entran a fijar la competencia tanto funcional como territorial para las investigaciones que adelanta mi representada.

Frente a la competencia territorial para ejercer la facultad fiscalizadora de la DIAN, la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, modificada por la resolución 4387 de 2011 establece:

ARTICULO 1º COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (...) la dirección y administración de la gestión y represión aduanera, la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior, la aprehensión y decomiso, el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, (...) de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

- 7 La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional o a la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1 Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio de control previo o simultaneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, exportación o autorizado el tránsito.

Así las cosas, la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, modificada por la resolución 4387 de 2011, establece de manera clara la competencia territorial de las diferentes seccionales de aduanas en el país y determina, en su artículo 1º, que, por regla general, la competencia para expedir resoluciones en las que se impongan sanciones o se profieran liquidaciones oficiales es de la Seccional de Aduanas del Domicilio del Infractor; y excepcionalmente, cuando se trata de control previo o simultaneo la competencia es de la seccional donde se presenta la declaración de importación.

El numeral 7.2 del mismo artículo señala lo siguiente:

*“Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales de corrección que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional ,o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o en su defecto, **la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**”*(Negritas fuera de texto).

En el caso concreto se trata de una controversia en la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en las declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 23831018691566, 09019111342305, 07500290893073, 07500290893217, 07500281127253, 01204103214154 01204103214147 con fechas del 19 al 27 de abril de 2016 bajo la subpartida 3004.90.29.00 pero que de acuerdo con el arancel de aduanas debían clasificarse en las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 De igual forma en los actos administrativos se sancionó a la sociedad demandante por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Como vimos en precedencia la resolución 007 viene delimitando la competencia para cada caso particular, el caso concreto se encuadra dentro de la situación descrita en el numeral 7.2 del artículo 1 de la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, ya que la controversia en la clasificación arancelaria de las mercancías surge en el marco de las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento previsto en el Decreto 390 de 2016 para la Formulación de Liquidación Oficial de Revisión.

Dentro de los motivos de inconformidad presentados por el demandante no se mencionó que el proceso fue adelantado a dos usuarios aduaneros con domicilios diferentes, es decir en más de una Dirección Seccional; esto es al importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A y a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I; estos usuarios aduaneros tienen su domicilio en ciudades diferentes, en el caso del Importador su domicilio es en la ciudad de Bogotá y la Agencia de Aduanas en la Ciudad de Cali Valle del Cauca.

Las declaraciones de importación se presentaron en la seccional de aduanas de Cartagena.

La División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá, fue la primera dirección seccional que tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras, en la medida que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera fue quien realizó la investigación preliminar y mediante oficio nro. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018⁴, remitió a esa dirección Seccional los antecedentes relacionados con una investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, es decir, la Dirección Seccional que primero advierte los hechos materia de controversia relacionados con las declaraciones de Importación con autoadhesivos No. 23831018691566, 09019111342305, 07500290893073, 07500290893217, 07500281127253, 01204103214154 01204103214147 con fechas del 19 al 27 de abril de 2016, es la Seccional de Aduanas de Bogotá. Por lo tanto, tenía plena competencia para adelantar la investigación que se somete a control de legalidad.

Frente a la excepción de ilegalidad que propone la sociedad demandante, conviene revisar la posición del Consejo de Estado que ha manifestado *“La excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, **un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una***

⁴ Páginas 8 y 9 de 193 Expediente Administrativo PDF; 1. RV2016201900877.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente aducida por el demandante o demandado, o aún pronunciada de oficio". (Negrillas fuera de texto).

La petición de la demandante tiene su sustento en que los actos administrativos demandados fueron expedidos sin competencia. Situación que escapa al debate jurídico que nos ocupa toda vez que la excepción de ilegalidad va encaminada hacia una norma – acto administrativo en nuestro caso- que violenta el orden jurídico superior, situación que nada tiene que ver con el caso sometido a control de legalidad. Como causal de nulidad estaría correcta su solicitud, pero en este escenario implicaría el estudio de legalidad del Decreto 4048 de 2008 así como las resoluciones No. 007 de 4 de noviembre de 2008 y 009 del 4 de noviembre de 2008, normas revestidas de legalidad y cuyo debate pretende plantearse escapa al rango de acción del presente caso.

Previamente pudimos observar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con plena competencia tanto funcional como territorial, teniendo en cuenta lo señalado en las normas correspondientes y la naturaleza de las investigaciones desarrolladas por mi representada. En ese sentido no logra demostrar la sociedad demandante como se configura la excepción de ilegalidad que pretende plantear.

10.2. Sobre la supuesta **VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA:**

Indica el demandante que la controversia presentada se ha desatado en varias sentencias del Consejo de Estado en los cuales se ha adoptado una decisión uniforme respecto de la misma mercancía declarada estaba correcta en la importación y no en lo señalado por la DIAN, razón por la cual indica que la DIAN desconoce las providencias del Consejo de Estado y por lo mismo el deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia, además del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

Indica que, al existir identidad de producto, de su composición, de su finalidad y uso, por parte del importador la DIAN no puede dejar de lado e irrespetar los fallos del Consejo de Estado.

1.2. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. **VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA:**

La DIAN no desconoce las Sentencias del Consejo de Estado.

La Jurisprudencia en cita por parte del demandante contempla casos de varias declaraciones de importación anteriores al año 2014, sobre las cuales,

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

se discutió en vía judicial su clasificación arancelaria, el Consejo de Estado efectivamente creó a través de varias sentencias una subregla jurisprudencial de derecho fundada en resoluciones de registro sanitario emitidas por el INVIMA que en ese tiempo clasificó la mercancía como medicamento y no como alimento como siempre lo sostuvo la DIAN. Si bien tuvo en cuenta algunas otras pruebas, se observa que el argumento más importante en el que fundamentó su decisión fue precisamente éste.

Desde el año 2014, el INVIMA cambió su postura y reclasificó los productos objeto de la discusión en las referidas sentencias. Desde el año 2012 hasta el año 2014, esta entidad realizó investigaciones y varias reuniones conjuntas a fin de establecer si estos productos en realidad eran medicamentos, concluyendo que no lo eran y en que en cambio se trataba de alimentos. Lo anterior por considerar que este tipo de productos en realidad tenían como objetivo final, proveer o complementar la dieta. De lo anterior se dejó constancia en las actas 02 del 28 de agosto de 2014 y las resoluciones de registro sanitario, aportadas por el importador en la sede administrativa.

En ellas se evidencia que la decisión fue tomada de manera conjunta por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad. Esto muestra que la decisión de reclasificar estos productos fue tomada de manera concienzuda, con fundamentos técnicos y científicos y de común acuerdo por las áreas especializadas del INVIMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la subregla jurisprudencial desarrollada por varias sentencias del Consejo de Estado debe variar lógicamente, ante la existencia de una nueva realidad en los términos establecidos por la Corte Constitucional C 634 de 2011 citada por la parte demandante, “...cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones...”.

Dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011;

“Finalmente, el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica.

Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales.

Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales.

Esto se logra a partir de dos vías principales:

(i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y

*(ii) la exigencia **que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que (negrilla fuera de texto)*

*(a) **incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión**, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (negrilla fuera de texto)*

*(b) cumplan con **reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; (negrilla fuera de texto)*

*(c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que **cumplan con el requisito de predecibilidad** antes anotado. (negrilla fuera de texto)*

En este caso, la premisa necesaria dentro del razonamiento jurídico consiste en la valoración de las pruebas relevantes que llevaron al Consejo de Estado a decidir la nulidad de los actos administrativos atacados en los referidos procesos judiciales. Esto es, si el INVIMA, además de los testigos del demandante, calificó cómo medicamentos la mercancía declarada en importación, la DIAN no podía expedir una liquidación Oficial de Revisión indicando que debieron declararse alimentos. Aplicando esa misma subregla jurisprudencial podemos indicar que con posterioridad al año 2014 si el INVIMA, además del criterio que la DIAN siempre sostuvo, calificó cómo alimentos la mercancía declarada en importación, la DIAN debe expedir una liquidación Oficial de Revisión indicando que debieron declararse como alimentos en atención al deber de mantener un discurso racional y atender la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica.

De esta forma se logra;

(a) incorporar las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; en el entendido que se debe respetar la competencia del INVIMA y la DIAN para la clasificación de la mercancía, tanto para su consumo cómo para el ingreso al territorio aduanero nacional respectivamente, como siempre ha sido la posición de la DIAN.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

(b) Se cumple con reglas mínimas de argumentación, que evitan las falacias y las contradicciones; pues se aplica la misma subregla jurisprudencial reconociendo lógicamente el cambio de las circunstancias sobre las que se fundaron las decisiones citadas por el demandante, dicho de otra manera, si Invima dice medicamentos se entienden medicamento entonces si Invima dice alimentos entonces alimentos.

(c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado. De esta manera se reconoce que se crea una subregla jurisprudencial con una consecuencia lógica y coherente con la premisa inicial, entendida cómo la clasificación que efectúe el Invima de la mercancía importada. Entonces si el Invima cambia su clasificación entonces sería predecible que se importaran los productos cómo alimentos y no cómo medicamentos.

De lo anterior se desprende que la subregla vinculante emitida por el Consejo de Estado a través de las decisiones judiciales proferidas contra las declaraciones de importación anteriores al año 2014, se encuentra en indicar que la clasificación arancelaria se debió definir en razón a la clasificación realizada por el Invima reflejada en sus registros sanitarios.

Así las cosas, si es Invima varía la clasificación de medicamentos a alimentos, cómo en efecto lo hizo, en atención a la subregla jurisprudencial y atendiendo a las reglas mínimas de argumentación se debe inferir que, si el Invima clasifica la mercancía cómo alimentos, en aplicación de la misma subregla jurisprudencial definida por el Consejo de Estado respecto de las declaraciones de importación presentadas con posterioridad al año 2014 necesariamente la administración debe tenerlas en la subpartidas señalada en los actos administrativos demandados cómo alimentos.

Desde otra perspectiva se puede concluir que al mutar el sustento fáctico que llevó al Juez a su convencimiento o el fundamento de las decisiones del Consejo de Estado que declararon la nulidad de las liquidaciones oficiales efectuadas por la DIAN a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA. Al ser esto así, no procede la aplicación de las sentencias a los casos que se discuten en el presente proceso, pues hoy y desde hace más de 7 años, los registros sanitarios del INVIMA de estos productos señalan que los mismos son alimentos.

Esta postura la ha mantenido la DIAN desde el inicio, tan solo con observar las características físicas, químicas de la mercancía, su composición, uso, porcentajes y la información de las fichas técnicas frente a lo establecido en el arancel de aduanas. Se puede decir entonces que ahora las dos entidades están de acuerdo en que las mercancías son alimentos: INVIMA

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

desde el punto de vista de su naturaleza y la DIAN desde el punto de vista arancelario.

RESPECTO DE LAS SENTENCIAS EN CITA POR PARTE DEL DEMANDANTE

Si bien en las sentencias invocadas se discute la subpartida arancelaria de los mismos productos importados en las declaraciones corregidas por la administración, en esta oportunidad se observan algunas diferencias importantes que impiden su aplicación.

Al hacer una lectura a los cuadros presentados en la demanda, advertimos que no se trata de 42 sentencias sobre el mismo tema. La manera en que se presentaron al lector, clasificadas por producto, las hace parecer de un número mayor. Hechas las verificaciones del caso, en realidad se trata de 19 sentencias definitivas.

Si leemos las 19 sentencias encontraremos que en su gran mayoría el Consejo de Estado realizó los mismos razonamientos, al punto que se citó a sí mismo en algunas de las sentencias, con el fin de dar sustento a su decisión de declarar la nulidad de los actos acusados.

Estos razonamientos lo llevaron a establecer que los productos importados se clasificaban como medicamentos. Para ello tuvo en cuenta que el INVIMA había proferido resoluciones de registro sanitario en los que clasificaba las mercancías como tales. Si bien tuvo en cuenta algunas otras pruebas, se observa que el argumento más importante en el que fundamentó su decisión fue precisamente éste.

El Consejo de Estado consideró que el punto de inicio para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, era establecer su naturaleza y para ello recurrió a la posición que el INVIMA tenía el respecto en ese momento. En ese sentido, le dio valor probatorio a los registros sanitarios proferidos por éste, bajo el entendido de que la entidad es la máxima autoridad en materia de vigilancia y control de medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos, productos biológicos, etc., que puedan tener un impacto en la salud individual y colectiva. Para ello consideró que los conceptos expedidos tienen una alta credibilidad y relevancia jurídica, en la medida en que el instituto cuenta con los más avanzados recursos médicos, tecnológicos y científicos.

Teniendo en cuenta que el INVIMA había clasificado estos productos como medicamentos, el Consejo de Estado tomó este hecho como punto de partida para hacer la lectura del arancel de aduanas y determinar que la mercancía se clasificaba como un medicamento de la partida 30.04. Esta circunstancia se apoyó en otras pruebas que practicó en algunos de los procesos, pero lo cierto es que esta postura se mantuvo en las 19 sentencias

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

citadas en la demanda. Como veremos a continuación, el criterio adoptado como fundamento de las anteriores decisiones cambió con el paso de los años.

Desde el año 2014, el INVIMA cambió su postura y reclasificó los productos objeto de la discusión en las referidas sentencias. Desde el año 2012 hasta el año 2014, esta entidad realizó investigaciones y varias reuniones conjuntas a fin de establecer si estos productos en realidad eran medicamentos, concluyendo que no lo eran y en cambio se trataba de alimentos. Lo anterior por considerar que este tipo de productos en realidad tenían como objetivo final, proveer o complementar la dieta. De lo anterior se dejó constancia en las actas 02 del 28 de agosto de 2014 y las resoluciones de registro sanitario, aportadas por el importador en la sede administrativa.

En ellas se evidencia que la decisión fue tomada de manera conjunta por la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad. Esto muestra que la decisión de reclasificar estos productos fue tomada de manera concienzuda, con fundamentos técnicos y científicos y de común acuerdo por las áreas especializadas del INVIMA.

Como se observa, desaparecieron los fundamentos de las decisiones del Consejo de Estado que declararon la nulidad de las liquidaciones oficiales efectuadas por la DIAN a los productos importados por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA. Al ser esto así, no procede la aplicación de las sentencias a los casos que se discuten en el presente proceso, pues al día de hoy y desde hace más de 7 años, los registros sanitarios del INVIMA de estos productos señalan que los mismos son alimentos.

Esta postura la ha mantenido la DIAN desde el inicio, tan solo con observar las características físicas, químicas de la mercancía, su composición, uso, porcentajes y la información de las fichas técnicas frente a lo establecido en el arancel de aduanas. Se puede decir entonces que ahora las dos entidades están de acuerdo en que las mercancías son alimentos: INVIMA desde el punto de vista de su naturaleza y la DIAN desde el punto de vista arancelario.

Para finalizar este punto y con el fin de ilustrar lo anteriormente expuesto respecto de la importancia del registro sanitario a la hora de tomar la decisión, a continuación, citaremos como ejemplo extractos de algunas de las sentencias aportadas como precedente judicial.

En la sentencia con rad. 11001-03-27-000-2003-00004 (13701) del 23 de enero de 2006, el C. de E, señaló lo siguiente:

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

“En ese orden de ideas, la Sala encuentra probado que el producto Perative es un medicamento, de conformidad con lo determinado en la certificación expedida por el INVIMA y porque además, no se demostró que la misma se haya producido en forma irregular o que no corresponda a los estudios científicos que así lo indica, por lo cual le asiste razón a la parte actora cuando solicitó que el Perative fuera clasificado en la partida arancelaria 30.04, como medicamento.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que la Sala en anteriores ocasiones⁵ se ha pronunciado en el sentido de que la División de Estudios Técnicos Aduaneros, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2117 de 1992, tiene atribuida la función de prestar apoyo técnico a la Dirección de Impuestos y Aduanas en materia de arancel y de valor, al igual que la de elaborar estudios en materia de arancel y valor y preparar concepto técnicos en las mismas materias, lo que significa que es competente en lo que a la materia de arancel se refiere y debe sujetarse a tal competencia determinada por la Ley, sin que dentro de sus funciones se encuentre incluida la de certificar sobre la naturaleza de los productos atendiendo a sus componentes químicos, porque tal facultad está atribuida de manera exclusiva al INVIMA, en su carácter de entidad administrativa especialista en esta materia.”

En este mismo sentido se pronunció el C. de E. en la sentencia con radicado 2002-00081 del 19 de febrero de 2009, cuando afirmó que:

“De la misma manera, la Administración desconoció abiertamente el Registro Sanitario M-002148 del INVIMA sobre el producto ENSURE LIQUIDO, en el que se determina que “... una vez evaluada su utilidad terapéutica propuesta individualmente y consignadas en el Registro Sanitario bajo el ítem de indicaciones terapéuticas, estos corresponden a medicamentos.

Cabe resaltar que esta Corporación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida cuenta de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, los cuales permiten servir de fundamento para clasificar los productos, basándose en criterios médicos y farmacológicos lo suficientemente eficaces.”

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencias de 1° de septiembre de 2000. C.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Expediente 10136; 29 de septiembre de 2000 C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente 10460 y 14 de septiembre de 2001. C. P. Dr. Germán Ayala Mantilla. Expediente 12252.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Así las cosas, es claro que el precedente judicial invocado no es aplicable al presente caso y por esa razón, no se puede tener en cuenta para declarar la nulidad de los actos acusados.

1. Hechos aceptados por la DIAN - Identidad de los productos importados con los productos objeto de precedente judicial.

La demandante señala que en el año 2016 importó las mercancías amparadas en las de declaraciones de importación que fueron objeto de liquidación oficial, declarándolas como medicamentos de la partida 30.04.

Que en la discusión que se surtió en la sede administrativa, alegó la existencia de un precedente judicial del Consejo de Estado. Que, si bien la entidad decidió no aplicar el precedente, sí aceptó la identidad de los productos sobre los cuales versaron estas sentencias y que fueron declarados como medicamentos.

Pronunciamiento de la administración, sobre las anteriores precisiones de la demanda

En relación con las anteriores afirmaciones de la actora, se debe señalar que la discusión no se centra en determinar si se trata o no de los mismos productos citados en las sentencias. Se trata de distinguir el hecho principal que sirvió de fundamento para la expedición de estas sentencias, es decir, los registros sanitarios del INVIMA que clasificaban estos productos como medicamentos y que en la actualidad los clasifican como alimentos. La posición de la DIAN al leer y analizar las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y la composición de la mercancía, siempre fue considerarlas productos alimenticios del capítulo 21 del arancel. Esto se dejó plasmado en los pronunciamientos técnicos incorporados como pruebas dentro de la investigación administrativa, proferidos por la Coordinación de Servicio al Arancel.

Consideramos que no interesa al proceso si la entidad acepta o no que se trate de los mismos productos, sino los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a determinar la clasificación arancelaria de las mercancías. También la correcta aplicación de las normas aduaneras y la idoneidad de las pruebas recaudadas en el proceso.

Por ello, si los fundamentos jurídicos de las sentencias citadas como precedentes cambiaron, no es posible su aplicación, independientemente de que se trate de los mismos productos. Esto es algo que no puede desconocer la administración, ni la jurisdicción contencioso-administrativa a la hora de decidir la legalidad de los actos administrativos acusados.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Cabe recordar que los registros sanitarios fueron proferidos en su momento por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Esta es una entidad del orden nacional, de carácter científico y tecnológico. Se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar a los establecimientos productores y comercializadores de los productos del art. 245 de la L. 100 de 1993, en las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo. El INVIMA certifica en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los anteriores establecimientos. También expide, renueva, amplía, modifica y cancela los registros sanitarios, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por su parte, los pronunciamientos técnicos fueron proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN. Conforme con el art. 42 de la Res. 1011 de 2008, esta dependencia es la competente para administrar los procedimientos internos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías. Así mismo, asesora a las demás dependencias de la DIAN e Instituciones del Estado que lo requieran, en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria. También elabora estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, tendientes a detectar la desviación en la clasificación arancelaria de las mercancías. Igualmente resuelve las solicitudes de pronunciamiento técnico que presenten los usuarios internos de la Entidad, en materia de clasificación arancelaria.

Como se observa, ambas entidades, la DIAN y el INVIMA, tienen delimitadas sus competencias de tal suerte que no se puede decir que la administración no desconoció el precedente judicial invocado por la demandante. En la investigación administrativa que dio origen a los actos acusados, se tuvieron en cuenta otros fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, diferentes a los que se consideraron en las sentencias traídas a colación. Por ello no resulta relevante para la presente discusión, si se trata o no de los mismos productos importados.

2. Reglas para la expedición de los actos administrativos de clasificación arancelaria de carácter obligatorio.

En este punto la demandante sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 151 del D. 390 de 2016, la clasificación arancelaria de carácter obligatorio debe expedirse mediante resolución proferida por la DIAN. Que para que aplique a terceros no solicitantes de la declaración, éstas deben publicarse en el diario oficial antes de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación. Que una vez expedidas, éstas tienen vigencia hacia el futuro, razón por la cual no aplican de manera retroactiva.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Pronunciamiento de la administración, sobre las anteriores precisiones de la demanda

En este caso, la demandante solo está explicando el procedimiento de expedición de las resoluciones de clasificación arancelaria. No hay ningún argumento o pronunciamiento sobre alguna acción o situación relacionada con la administración o los hechos que dieron lugar a los actos acusados. Por ese motivo, no realizaremos ningún comentario al respecto.

3. Irrelevancia, para efectos aduaneros, de la calificación de los productos efectuada por el INVIMA.

En este punto, la demandante sostiene que para efectos de la clasificación arancelaria de las mercancías, no es vinculante la calificación que sobre estas realicen otras entidades en cumplimiento de sus funciones. Esto en cumplimiento e dispuesto en el art. 151 del D. 390 de 2016,

Cita así mismo, sentencias del C. de E. en las que se señala que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria. Lo anterior, porque el INVIMA tiene funciones relacionadas con la salud pública, mientras que la DIAN tiene a su cargo la administración de los derechos y la gestión aduaneros. Así, los registros sanitarios del INVIMA avalan si un producto es apto para su consumo, más no su clasificación arancelaria, la cual es competencia de la DIAN.

Pronunciamiento de la administración, sobre las anteriores precisiones de la demanda

En relación con los anteriores argumentos consideramos necesario aclarar que lo que determinó la clasificación arancelaria de las mercancías importadas por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA, no fueron los registros sanitarios proferidos por el INVIMA. Lo que determinó su clasificación, fue el análisis realizado por la entidad a las características físicas y químicas de la mercancía. Así, la DIAN verificó su composición, ingredientes, porcentajes, uso, la información contenida en las fichas técnicas de la mercancía, su presentación y la población a la que está dirigido el producto. Revisó así mismo, los registros sanitarios proferidos por INVIMA y las actas levantadas con las sesiones conjuntas en las que se decidió la reclasificación de las mercancías. También tuvo en cuenta lo establecido en las reglas generales interpretativas del arancel de aduanas y las notas de capítulo.

Es decir, la entidad realizó un completo análisis de las características de la mercancía, para lo cual tuvo en cuenta varios elementos y principalmente lo establecido en el arancel de aduanas. Es por ello que no se acepta lo

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

alegado por la demandante cuando señala que la clasificación de las mercancías se hubiera basado exclusivamente en los registros sanitarios de INVIMA, porque este fue solo uno de los elementos a considerar.

Por otra parte, la jurisprudencia del C. de E se ha pronunciado de manera reiterativa afirmando que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA, cuentan con relevancia y credibilidad. Lo anterior, porque provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia. Así lo ha señalado el alto tribunal en las sentencias que se relacionan en la demanda como precedente judicial y de las cuales citaremos algunos extractos con el fin de brindar suficiente ilustración sobre el particular.

Comenzaremos por traer a colación la sentencia con rad. 11001-23-27-000-2003-00003 (13700) del 17 de agosto de 2006, en la que el C. de E señaló lo siguiente:

“Al respecto la Sala precisa que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, lo que permite fundamentar las clasificaciones en criterios médicos y farmacológicos. Es así como se dijo:

“...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, “en el sentido de que las mismas no pueden ser “ab initio” descalificadas o tachadas de “inocuas”, en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993

[1] y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994

[2], refiriéndose al INVIMA. Además, porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos.”

Este argumento se reiteró en la sentencia con rad. 25000-23-27-000-2003-00037 (15667) del 30 de agosto de 2007, en los siguientes términos:

“Respecto al valor probatorio del registro sanitario, la Sala ha sostenido que las certificaciones y registros sanitarios del INVIMA o del Ministerio de Salud no pueden ser descalificados 'ab initio', puesto que provienen de la autoridad competente para determinar la naturaleza de los bienes que se encuentren sometidos a su control y vigilancia. Sobre el punto la jurisprudencia ha mantenido su criterio, según el cual el INVIMA es la entidad competente para determinar la naturaleza de los productos que están sometidos a su control y vigilancia, pues conforme a los artículos 245 de la Ley 100 de 1983 y 2º y 4º del Decreto Ley 1290 de 1994, es la entidad del Estado especialmente organizada como “institución de referencia nacional”, su objeto está perfectamente definido, las clasificaciones que hace, entre otros productos de los medicamentos, obedece a criterios estrictamente técnicos, pues cuenta con los elementos necesarios para determinar científicamente la naturaleza de un bien y por ende sus decisiones deben tener un efecto útil.”

Finalmente, y con el fin de no ser redundantes con este argumento, citamos la sentencia con rad. 11001-03-27-000-2003-00004 (13701) del 23 de enero de 2006:

“La Sala estima conveniente precisar que en reiteradas ocasiones se ha pronunciado ó en el sentido de considerar que las certificaciones y registros expedidos por el INVIMA cuentan con relevancia y merecen credibilidad, por provenir de autoridad competente para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia, habida consideración de los recursos tecnológicos y científicos que posee para adelantar su labor con eficiencia e idoneidad, que le permite fundamentar las clasificaciones que hace de los productos en criterios médicos y farmacológicos. Es así como precisó que:

“...la Sala no ha variado su posición acerca de la relevancia jurídica y valor probatorio de las certificaciones y registros sanitarios otorgados por el Ministerio de Salud y sus entidades adscritas y su incidencia en las controversias tributarias, por ello

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de mayo de 2003. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente 13456.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

se reitera el criterio expuesto en varios pronunciamientos entre ellos las sentencias de fechas 3 y 17 de septiembre de 1999, expedientes 9495 (Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G.) y 9568 (Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa R.), respectivamente, “en el sentido de que las mismas no pueden ser “ab initio” descalificadas o tachadas de “inocuas”, en tanto provienen de autoridades de la más alta jerarquía en materia de salud, con funciones concretas y perfectamente definidas en lo concerniente a la vigilancia sanitaria y el control de calidad, entre otros productos y elementos, de los medicamentos, según lo preceptuado en los artículos 245 de la Ley 100 de 1993^[1] y 2, numeral 1º, del Decreto 1290 de 1994^[2], refiriéndose al INVIMA. Además, porque las Entidades mencionadas se presumen dotadas de los más avanzados recursos tecnológicos y científicos, para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia, de suerte que las clasificaciones que hagan de productos y elementos, se suponen igualmente basadas estrictamente en criterios médicos y farmacológicos.”

Los anteriores extractos ponen de manifiesto la relevancia que el C. de E. da a los conceptos proporcionados por el INVIMA, dadas su naturaleza y calidades técnicas y científicas, razón por la cual no se deben desestimar a priori sus pronunciamientos.

En cuanto a las 4 sentencias que la demandante cita en el presente caso para desestimar los conceptos del INVIMA, consideramos que no aplican al caso en particular, porque el tema discutido es diferente. Se trata de la exclusión de IVA para algunos productos de fabricación nacional, los cuales se encuentran discriminados por subpartida arancelaria. Esto independientemente de si se trata de un producto enteramente nacional o fabricado con productos importados o si se cambió su composición química. Lo que importa es el producto que se comercializa al final.

^{7[1]} **Artículo 245.** El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

^{8[2]} Artículo 2º. Objetivo. El INVIMA tiene los siguientes objetivos:

1. Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que le señala el art. 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Cuando se trata de la importación de una mercancía, la clasificación arancelaria es importante para efectos de liquidar y para los tributos aduaneros y establecer si existen restricciones para el ingreso de las mercancías, así como si se requieren licencias o permisos especiales. Esta se determina al momento de la importación y tiene en cuenta la manera como se presenta la mercancía al momento de su nacionalización, sin tener en cuenta el uso o destino final que se le dé a la misma.

Así las cosas, la discusión planteada en las sentencias es ajena al tema que nos ocupa en el presente caso.

De otra parte, llama la atención que la demandante pretenda que ahora se desestimen los argumentos consignados por el INVIMA en las resoluciones que otorgan los registros sanitarios clasificando los productos como alimentos, cuando este fue el fundamento de los ataques a los actos administrativos declarados nulos en las sentencias que hoy cita como precedente judicial. Así se puede establecer al leer todas las sentencias relacionadas en la demanda y de las cuales citamos solo algunos extractos, con el fin de ofrecer un poco de ilustración al respecto.

1. Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-03116 (17680) del 15 de julio de 2010.

De acuerdo con la sentencia, la demandante AGECOLDEX, se expresó en estos términos en relación con los registros sanitarios del INVIMA a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

“De acuerdo con el Registro Sanitario otorgado por el INVIMA y dada la naturaleza de los productos (...) estos han sido clasificados por esa institución como medicamentos de la partida 30.04 del Arancel de Aduanas.

(...)

En consecuencia, según las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, el mencionado producto se clasificó en la partida 30.04 referida a medicamentos, por ser ésta la que identifica la esencia de la materia en forma más clara y precisa.

A la misma conclusión conduce la calificación efectuada por el INVIMA y el Ministerio de Salud, que obedece a un proceso altamente reglado, estatuido en múltiples instrumentos normativos que legitiman las decisiones de estos organismos y que a su vez exigen que la calificación como medicamento responda no sólo al análisis de requisitos formales, sino también al examen científico, médico y

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

farmacéutico, que permiten establecer si un producto, de acuerdo con su naturaleza, debe ser o no clasificado como medicamento.

(...)

Concluye manifestando que la Administración se extralimitó en sus funciones por clasificar los productos como alimento y no como medicamentos, desconoce la naturaleza y destinación de los productos, de acuerdo con las reglas de interpretación del Arancel de Aduanas, los Registros Sanitarios emitidos por el INVIMA y los informes técnicos aportados como prueba."

2. Sentencia con radicado 25000-23-27-000-2003-00295 (15755) del 23 de noviembre de 2005.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

"Señaló que también se vulneró el artículo 209 de la Constitución, al no tener en cuenta la Administración que, las autoridades deben actuar coordinadamente para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y que en esta oportunidad el INVIMA señaló que el PERATIVE y el PEDIASURE son medicamentos."

3. Sentencia con radicado 11001-23-27-000-2003-00003 (13700) del 17 de agosto de 2006.

En el presente caso ABBOTT DE COLOMBIA SA presentó los siguientes argumentos en relación con el registro sanitario de INVIMA, a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

"Afirmó que se violó el Decreto 2800 de 2001 ó Arancel de Aduanas, al clasificar el "Pulmocare" en la partida 21.06 (preparaciones alimenticias) y no en la 30.04 (medicamentos), toda vez que tiene propiedades terapéuticas (tratamiento) y profilácticas (prevención), como lo ha aceptado el INVIMA mediante la Resolución N° 04649 del 17 de septiembre de 1993 y el oficio DRM-0601-1364 suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa entidad, circunstancias que desde el punto de vista arancelario, fiscal, regulatorio y médico lo califican inequívocamente como un medicamento.

(...)

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Adujo que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, porque no se tuvo en cuenta que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de tal suerte que el INVIMA determina la naturaleza del producto y la DIAN conforme a ello, realiza la clasificación arancelaria, sin que sea admisible la falta de coordinación entre tales entidades, pues mientras para la primera el Pulmocare es un medicamento, para la segunda es un producto alimenticio."

4. Sentencia con radicado 25000-23-27-000-2003-00037 (15667) del 30 de agosto de 2007.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

"En cuanto a la violación del artículo 1º del Decreto 2317 de 1995 que contiene el Arancel de Aduanas inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías, manifestó que el INVIMA definió la naturaleza del PEDIASURE (Líquido) y del PULMOCARE, al calificarlos como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos. Reiteró que sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos y que los productos tienen propiedades terapéuticas y profilácticas.

(...)

Estimó que se desatiende el mandato señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional que consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, pues si el Ministerio de Salud determina la naturaleza de un producto bajo su control sanitario, no es admisible que la DIAN, competente para definir el tratamiento fiscal, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello; actuación que haría inocuo el control que aquella efectúa en la importación y comercialización de medicamentos."

5. Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-00836 (17335) del 3 de diciembre de 2009.

En el presente caso ABBOTT DE COLOMBIA SA presentó los siguientes argumentos en relación con el registro sanitario de INVIMA, a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

“La DIAN no es competente, ni legal ni científicamente, para definir la naturaleza de los bienes importados, sino para emitir conceptos técnicos sobre clasificación arancelaria. Tratándose de definir si los productos en cuestión son medicamentos o no, debe acudirse al concepto técnico químico que sobre los mismos haya dado el INVIMA o el Ministerio de Salud.

No se aplica la partida 30.04 y se desconoce que el INVIMA definió la naturaleza de los productos, los calificó como medicamentos, resultado no solo del análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar el registro sanitario, sino del examen científico, médico y farmacéutico de los mismos; naturaleza que se ratifica con los experticios de las diferentes entidades, allegados con la respuesta al requerimiento especial; además sus componentes han sido aceptados como principios activos de medicamentos, tienen propiedades terapéuticas y profilácticas y se presentan acondicionados para la venta al por menor, bajo fórmula médica.

(...)

Los artículos 1º y 209 de la Constitución Nacional consagran que el Estado es uno solo y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, así si el INVIMA establece la naturaleza de los productos bajo su control, no es admisible que la DIAN, competente para expedir clasificaciones arancelarias, desconozca la esencia del bien sin tener competencia legal, científica y técnica para ello.”

6. Sentencia con radicado 2002-00081 del 19 de febrero de 2009.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

“Señala que el Ensure Líquido ha sido calificado como medicamento por el INVIMA mediante el registro sanitario N° M-002148. La calificación obedece a un proceso altamente reglado.

Afirma que no es que el INVIMA “...determine la clasificación arancelaria de un producto, pero sí que tiene la competencia legítima, científica y legal, para poder establecer su naturaleza y, en el presente caso, podemos afirmar de manera categórica que la naturaleza del Ensure Líquido fue definida como medicamento y no como alimento, tal y como se acredita con la Resolución N° 000840 del 23 de junio de 1995, modificada por las Resoluciones Nos. 001194 del 30 de enero de 1998 y

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

020267 del 26 de febrero de 1999 y 233177 del 14 de mayo de 1999 que se anexan, y reafirmado por el INVIMA mediante comunicación DRM-0601, suscrita por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa Entidad”.

7. Sentencia con radicado 11001-03-27-000-2003-00004 (13701) del 23 de enero de 2006.

En el presente caso ABBOTT DE COLOMBIA SA presentó los siguientes argumentos en relación con el registro sanitario de INVIMA, a la hora de manifestar sus motivos de inconformidad contra los actos administrativos acusados:

“Al desarrollar el concepto de violación, sostuvo que se vulneraron normas superiores así: se incurrió en violación del Decreto 2800 de 2001 o Arancel de Aduanas, por omisión en la aplicación de la partida 30.04 y por aplicación de la partida 21.06, porque el Perative es un medicamento que tiene propiedades terapéuticas (tratamiento) y profilácticas (prevención), como lo ha aceptado el INVIMA mediante las Resoluciones N° 024972 del 31 de julio de 1996, 2002001302 del 18 de enero de 2002 y el oficio DRM-0601-1364 suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos de esa entidad, circunstancias que desde el punto de vista arancelario, fiscal, regulatorio y médico lo clasifican inequívocamente como un medicamento y por tanto queda comprendido en la partida arancelaria 30.04, sin que pueda clasificarse en la partida 21.06, por la falta de similitud entre los productos a los que esta última partida hace referencia y el Perative que es una preparación enteral.

Afirmó que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, porque no se tuvo en cuenta que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, de tal suerte que el INVIMA determina la naturaleza del producto y la DIAN conforme a ello, realiza la clasificación arancelaria, sin que sea admisible la falta de coordinación entre las entidades.”

8. Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2004-03115 (17861) del 07 de abril de 2011.

De acuerdo con la sentencia, la demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA argumentó lo siguiente en relación con los registros sanitarios expedidos por el INVIMA, para cada uno de los productos objeto de discusión:

“1. Violación del Decreto 2800 de 2001 y los artículos 209 y 363 de la Constitución Política

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

(...)

Que el INVIMA es el ente competente para determinar la calidad de medicamento de un bien, mediante un concepto técnico químico.

Precisó que el INVIMA certificó que los productos ENSURE PLUS HNM ENSURE POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE LIGHT, ENSURE FIBRA, PEDIASURE EN POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA, JEVITY II, OSMOLITE HN PLUS, PERATIVE, PULMOCARE, REPLENA y PRAMET son medicamentos.

Sin embargo, agregó, la DIAN, en los actos acusados, desconoció la clasificación hecha por el INVIMA, y determinó el pago de un mayor impuesto a las ventas, porque clasificó los productos como alimentos en una partida arancelaria diferente a la declarada por AGECOLDEX.

Agregó que no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

(...)

2. Violación por omisión en la aplicación de la partida 30.04

Indicó que una vez establecido que los productos en discusión son medicamentos, conforme a la naturaleza que el INVIMA les imprimió y a las reglas establecidas en el artículo 1º del Decreto 2800 de 2001, deben ser clasificados en la partida arancelaria 30.04 "Medicamentos".

Dijo que el INVIMA y el Ministerio de Salud no son competentes para determinar la clasificación arancelaria de un producto, pero sí pueden establecer su naturaleza. Que, por lo tanto, en el caso es viable afirmar, con fundamento en la clasificación hecha por el INVIMA, que la naturaleza de los productos es la de medicamento y no la de alimento, tal y como se acreditó con la copia auténtica de los registros sanitarios que se anexaron con la respuesta al requerimiento especial.

Por lo tanto, agregó, no es acertado que la DIAN sostenga que, para efectos de la clasificación arancelaria, no interesa si el INVIMA ha señalado que determinado producto es o no un medicamento.

(...)

6. Violación de los artículos 1 y 209 de la Constitución.

Consideró que la DIAN, con su actuación, vulneró el artículo 1º de la C.P., al clasificar como alimentos ciertos productos cuya naturaleza ha sido certificada por el INVIMA como medicamentos.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Asimismo, dijo que violó el principio de coordinación administrativa, contenido en el artículo 209 de la C.P., porque se atribuyó la función de clasificar la naturaleza de un producto como alimento cuando ya una autoridad técnica en el tema (INVIMA) había establecido que los productos discutidos eran medicamentos, según consta en los registros sanitarios emitidos por la entidad y que fueron aportados como prueba.”

Para finalizar este punto y en relación con las consideraciones de la demandante respecto a este cargo, reiteramos lo siguiente:

1. Los registros sanitarios expedidos por INVIMA no fueron los únicos elementos que tuvo en cuenta la administración a la hora de establecer la clasificación arancelaria de las mercancías. La entidad recurrió principalmente, a la información consignada en las fichas técnicas de cada producto. Analizó aspectos como su composición, uso, porcentajes y en especial la descripción de las mercancías a la luz de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y las notas de capítulo.

2. Los registros sanitarios fueron solo uno de los aspectos considerados por la administración, bajo el entendido que la clasificación del INVIMA no es la determinante a la hora de clasificar una mercancía.

3. Los registros de INVIMA determinan la naturaleza de las mercancías, toda vez que provienen de una entidad que cuenta con la relevancia, la credibilidad, los recursos científicos y tecnológicos y el criterio médico, farmacológico suficiente. Además, para la expedición de los registros sanitarios se realizaron investigaciones y deliberaciones durante los años 2012 a 2014, en los que se conceptuó acerca de la reclasificación y las razones por las cuales estos productos no podían seguir considerándose medicamentos.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que no son aceptables las consideraciones planteadas por la demandante en relación con este punto y por lo tanto, no deben aceptarse en el presente caso para efectos de cuestionar la legalidad de los actos administrativos acusados.

10.3. Sobre la supuesta VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como ya se explicó, la entidad profirió la liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones investigadas, con base en los pronunciamientos técnicos expedidos por la Coordinación de Servicio al Arancel. Estos pronunciamientos técnicos a su vez se basaron en la información suministrada por el importador, entre la que se encuentran las fichas técnicas de cada producto, su composición y porcentajes.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

También se tuvieron en cuenta las resoluciones de registro sanitario proferidas por el INVIMA, en las que se estableció que las mercancías clasificaban como alimentos. Finalmente se realizó un análisis de estos elementos frente a las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y las notas explicativas de cada capítulo. Esto permitió concluir que los productos se clasificaban como “preparaciones alimenticias diversas” en las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

Se debe recordar que la Subdirección de Gestión Técnica es la única dependencia competente a nivel nacional para establecer cuál es la clasificación arancelaria de una mercancía. Adicionalmente, el INVIMA es la máxima autoridad para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia. Esto en consideración a su experticia, la cantidad de recursos tecnológicos y científicos con que cuenta para fundamentar sus clasificaciones en criterios médicos y especializados en cada área.

En el presente caso, tanto la DIAN, como el INVIMA están de acuerdo en afirmar que los productos importados se clasifican como alimentos tanto en su naturaleza, como desde el punto de vista arancelario. Por lo anterior es claro que los actos administrativos se encuentran bien fundamentados desde el punto de vista probatorio, razón por la cual, no hay nulidad por falta de aplicación de las normas de clasificación arancelaria.

En cuanto a la presunta disparidad respecto de la norma arancelaria aplicada en el presente caso, se debe tener en cuenta que no todos los pronunciamientos técnicos hacen expresa mención al D. 2153 de 2016. Lo anterior porque estos pronunciamientos fueron emitidos en vigencia de ese decreto, es decir, entre diciembre de 2017 y enero de 2018. Así, para la fecha de las importaciones investigadas, la norma que estaba vigente era el D. 4927 de 2011 y sus modificaciones, entre éstas, las previstas en el D. 1498 de 2014. A través de este último, se incluyeron entre otras, la subpartida 2106.90.90.00 con una tarifa arancelaria del 15%. La subpartida 2106.90.79.00 sí estaba incluida en el D. 4927 de 2011, razón por la cual se puede concluir que ambas subpartidas ya existían en el año 2016, fecha en que se presentaron las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial.

Además de lo anterior, las reglas generales interpretativas del arancel, sus capítulos, notas y las tarifas tenidas en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, en nada cambiaron de un decreto a otro. Por ello, en nada afecta que se hubiera citado en algunos de los pronunciamientos técnicos, el D. 2153 de 2016, pues como se observó, se mantuvieron las normas de clasificación arancelaria aplicadas por la administración.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

En este cargo, manifiesta la demandante que la entidad desconoció el amplio precedente judicial relacionado con el tema objeto de discusión.

Asegura que, en éste, el Consejo de Estado estableció que las mercancías importadas corresponden a medicamentos y no a alimentos como lo quiere hacer ver la administración. Por esta razón no acepta que las mercancías se clasifiquen como alimentos de las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00.

Nuevamente menciona las sentencias contempladas en el cuadro No. 1 del acápite de consideraciones previas. Adicionalmente, trae a colación las sentencias de la Corte Constitucional T-539 de 2011 y T-766 de 2000 para indicar que la DIAN debió aplicar lo que considera como precedente judicial.

1.3. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Los actos administrativos recurridos contienen varias referencias de las resoluciones de registro sanitario proferidas por el INVIMA, en las que se estableció que las mercancías clasificaban como alimentos. Finalmente se realizó un análisis de estos elementos frente a las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y las notas explicativas de cada capítulo. Esto permitió concluir que los productos se clasificaban como "preparaciones alimenticias diversas" en las subpartidas 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 en concordancia con la clasificación del INVIMA con posterioridad al año 2014.

Se debe recordar que la Subdirección de Gestión Técnica es la única dependencia competente a nivel nacional para establecer cuál es la clasificación arancelaria de una mercancía. Adicionalmente, el INVIMA es la máxima autoridad para determinar la naturaleza de los productos que se encuentran sometidos a su control y vigilancia. Esto en consideración a su experticia, la cantidad de recursos tecnológicos y científicos con que cuenta para fundamentar sus clasificaciones en criterios médicos y especializados en cada área.

Al constituir una competencia específica de la Subdirección de Gestión Técnica, la clasificación arancelaria de una mercancía, no es de recibo que se deba someter a la contradicción de todos y cada uno de los importadores, pues el ejercicio de los derechos y garantías procesales se debe practicar en el trascurso de la actuación administrativa a partir de la expedición del requerimiento especial aduanero, el acto de fondo y la resolución que resuelve los respectivos recursos, allí los importadores y las agencias de aduanas tienen la oportunidad de controvertir las pruebas presentar su argumentos y medios probatorios que consideren pertinentes y

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

no en el ejercicio de una competencia legal de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN que es de contenido general y no particular.

En relación con el tema que se plantea en este punto, mi representada insiste en afirmar que no es cierto que exista precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado. Lo anterior, porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que se aducen como precedente. Los argumentos jurídicos invocados no se pueden aplicar al caso particular, porque uno de estos argumentos era la concepción que tenía el INVIMA respecto a los productos importados. Así, para la fecha en que se proferieron las sentencias, el INVIMA había clasificado esta mercancía como medicamentos y en ese sentido, el importador obtuvo las licencias sanitarias correspondientes.

Posteriormente, el INVIMA cambió su postura frente a estos productos, tras realizar un análisis científico riguroso y concluyó que los mismos en realidad debían reclasificarse como alimentos.

Se debe recordar que el INVIMA es la máxima autoridad en materia técnica y científica en el país. Ella es la que establece si un producto puede ser comercializado como alimento o medicamento, por ajustarse a los estándares internacionales correspondientes. Desde hace varios años, esta entidad ha insistido en la clasificación de estos productos como alimentos y así lo ha reiterado en las renovaciones de las licencias otorgadas a ABBOTT DE COLOMBIA. Esta misma postura la puso de manifiesto desde el inicio la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al dar lectura a las características físicas y químicas de la mercancía frente a lo establecido en el arancel de aduanas. Específicamente frente a lo que establecen las reglas generales interpretativas 1 y 6. Es por ello por lo que consideramos que la administración no ha vulnerado los derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad alegados por la demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la C.N el derecho a la igualdad se puede entender como el trato que las autoridades administrativas y judiciales deben dar en relación con la solución de un problema jurídico. Es decir, en aquellos casos en los que tanto sus antecedentes como su parte argumentativa sean iguales. En ese sentido, se garantiza la seguridad jurídica y la protección del derecho al debido proceso.

Pero no podemos olvidar que el derecho es cambiante en la medida que la sociedad, la ciencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar varían. Lo que fue precedente judicial en un momento de la vida podría no serlo hoy, más aún cuando éste no es de aplicación absoluta. Debe realizarse un trabajo analítico, interpretativo y argumentativo para determinar si nos

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

encontramos frente las mismas circunstancias fácticas, argumentativas y probatorias.

En consonancia con lo anterior, el operador judicial debe dejar de aplicar lo que para la época de los fallos y los hechos citados por la demandante eran la solución al problema jurídico planteado. Si bien se trata de las mismas partes, productos y problema jurídico, hay cambios de hechos significativos que en su momento conformaron la ratio decidendi. Así, se destaca que uno de los argumentos decisivos para el Consejo de Estado en aquel momento, fueron los pronunciamientos y la clasificación para efectos del registro sanitario, realizados por el INVIMA. Para esa oportunidad, el INVIMA los había clasificado como medicamentos. A partir del año 2012, esta misma entidad reconsideró su postura reclasificándolos como alimentos y desde entonces, esa ha sido su posición hasta el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE LA RECLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL INVIMA

El 28 de agosto de 2014, la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, hicieron una sesión conjunta. En ella revisaron y aclararon los conceptos que esa misma sala expidió en los años 2012 y 2014⁹ en los que *“recomendó y ratificó criterios tendientes a llamar a revisión de oficio a todos los productos de soporte nutricional con formulaciones, indicaciones y usos similares, para ser administrados vía enteral (oral o sonda), que cuenten actualmente con registro sanitario de medicamentos, con el fin de evaluar su reclasificación como alimentos de régimen especial”*. Lo anterior, porque *“el objetivo final de estos alimentos, es proveer o complementar la dieta”*. Agregaron que *“sin embargo, todas las nutriciones destinadas a ser administradas por vía parenteral seguirán siendo consideradas medicamentos”*.¹⁰

De este hecho, se dejó constancia en el Acta No 02 del 28 de agosto de 2014, aportada por el importador en la sede administrativa y citada en la res. 2015039830 del 02 de octubre de 2015.

En esa misma sesión, la sala conjunta estableció que estos productos debían clasificarse como alimentos y no como medicamentos y para ello emitió el siguiente concepto.

“Revisados los antecedentes y conceptos emitidos, las Salas Especializadas de Medicamentos y Productos Biológicos y de Alimentos y Bebidas de la Comisión Revisora, aclaran que los productos actualmente registrados como medicamentos destinados

⁹ Acta No 02 de 2012 (num. 2.1 y 2.2), Acta No 3 de 2012 (num. 2.1) y Acta No 01 de 2014.

¹⁰ Recordemos que la vía parenteral es aquella que se proporciona atravesando una o más capas de la piel o de las membranas mucosas, mediante una inyección. Ya sea vía intramuscular, subcutánea, intravenosa o intradérmica.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

a brindar soporte nutricional y que se suministran vía enteral (oral o sonda), deben ser reclasificados como alimentos”

En la res. 2015039830 del 02 de octubre de 2015, se deja constancia que el 26 de febrero de 2015¹¹, la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas se reunió por solicitud del importador. Éste quería que se reconsideraran los conceptos emitidos en las actas Nos 12 del 18 de diciembre de 2014 y el acta de sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014 y que varios productos se reclasificaran como alimentos con propósitos médicos especiales. Los productos eran los siguientes: ENSURE ADVANCE LÍQUIDO, ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE NG POLVO, ENSURE LÍQUIDO, ENSURE FIBRA, PEDISURE POLVO, PEDIASURE LÍQUIDO, GLUCERNA POLVO y GLUCERNA LÍQUIDO

En esa ocasión el INVIMA conceptuó que:

1. Los productos eran publicitados en medios de comunicación masivos.
2. La publicidad estaba dirigido a la población en general.
3. Los productos no correspondían a alimentos con propósitos médicos especiales, porque no se ajustaban a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991.

Lo anterior significaba que gran parte de la población a la que se dirigían estos productos eran personas sanas y no pacientes que requerían de atención y supervisión médica para su formulación y consumo.

Aquí la Sala señaló que la Real Academia de la Lengua Española define a los pacientes como aquellas *“personas que padecen física y corporalmente, y especialmente quien se halla bajo atención médica”*.

Finalmente, la sala conceptuó que ratificaba los conceptos emitidos en las actas 12 de 2014 y en la sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, con relación a los productos mencionados con anterioridad. De esta manera el INVIMA, a través de varias resoluciones revocó los registros sanitarios otorgados a estos productos como medicamentos y se reclasificaron como alimentos o como alimentos de uso especial o como alimentos para propósitos médicos especiales.

¹¹ Acta No 02 Sesión Ordinaria Comisión Revisora – Sala Especializada de Alimentos y Bebidas

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

De los productos importados a través de las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial en el presente caso, encontramos por ejemplo, los siguientes:

1. GLUCERNA 1.5 LPC.

Mediante res. 2015042435 del 21 de octubre de 2015, se reclasificó el producto como ALIMENTO LÍQUIDO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES. Posteriormente por solicitud del importador, a través de la res. 2016055091 del 30 de diciembre de 2016, fue reclasificado como ALIMENTO LÍQUIDO PARA USO ESPECIAL.

2. GLUCERNA POLVO.

Mediante res. No 2015012121 del 20 de octubre de 2015, se reclasificó el producto como ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTIÓN LENTA. Se expuso que no clasificaba como alimento con propósitos médicos especiales, porque la población objetivo del mismo no se encuentra en una condición clínica especial o crítica que requiera el suministro de este alimento.

A esa conclusión se llegó en la Sesión Extraordinaria del 17 de diciembre de 2014, citada en la resolución, que estableció que de manera general los alimentos para diabéticos no podían registrarse como de régimen especial. No se aceptó como argumento la intolerancia a la glucosa como una enfermedad que requiere tratamiento farmacológico, porque su control depende de un manejo integral con hábitos y alimentación saludables.

3. ENSURE POLVO

Mediante res. No 2015039830 del 02/10/2015, se reclasificó el producto como ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES. En ella el INVIMA trajo a colación sus propios conceptos, citados en el acta No 01 de 28 de marzo de 2014 y en el acta No 02 de 28 de agosto de 2014. Allí señaló que “todos los productos de soporte nutricional destinados a ser administrados por vía enteral, incluyendo los destinados a pacientes con patologías específicas, se clasifican como alimentos”.

Consideró que en cuanto a este producto:

1. No se define una población objetivo con una necesidad particular de nutrición asociada a una patología.

2. Revisada la composición, naturaleza y características del producto, corresponde a un alimento convencional.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

3. Los productos eran publicitados en medios de comunicación masivos.

4. La publicidad estaba dirigido a la población en general.

5. El producto no corresponde a un alimento con propósitos médicos especiales, porque no se ajustan a la descripción establecida en la norma del Codex Stan 180/1991. Lo anterior porque una gran parte de la población a la que se dirigen los productos son personas sanas y no pacientes que requieren de atención y supervisión médica para su formulación y consumo.

4. NEPRO

Mediante resol. 2014028202 del 02 de septiembre de 2014, el INVIMA concedió el registro sanitario, clasificando el producto como un ALIMENTO PARA PROPÓSITOS MÉDICOS ESPECIALES.

Como se puede observar, la reclasificación de estos productos como alimentos fue objeto de un concienzudo análisis por parte de INVIMA. El debate se llevó a cabo en varias sesiones en las que se reunieron las Salas de Alimentos y de Medicamentos, durante un período de dos años, entre los años 2012 a 2014. Además, según se observa en las actas y los extractos citados como fundamento de las resoluciones de reclasificación, el importador solicitó en diversas ocasiones la reconsideración de la postura de la entidad, aportando la información que consideró pertinente. Esto no fue suficiente para determinar que los productos realmente se debían clasificar como medicamentos. Inclusive, ni siquiera como medicamentos para fines especiales, por la población a la que finalmente estos van dirigidos. Así se evidencia en la publicidad de estos productos en los distintos medios de comunicación y en su naturaleza, contenido y forma de suministrarlo o ingerirlo.

No puede desconocerse que la clasificación del producto realizada por el INVIMA, fue un aspecto importante dentro de la ratio decidendi de las sentencias citadas como precedente judicial. Por esa razón, estas sentencias no pueden tomarse en cuenta como tales, máxime cuando la clasificación arancelaria que realiza la DIAN de estos productos atendiendo a su naturaleza, es precisamente la de un alimento. La clasificación arancelaria realizada por la DIAN no es arbitraria, sino que se basa en las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas y en la naturaleza de la mercancía. El día de hoy, la posición del INVIMA en relación con estas mercancías, corrobora lo que desde el inicio ha manifestado la DIAN y es que estos productos clasifican arancelariamente como productos alimenticios y no como medicamentos.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Para finalizar este punto, es necesario recordar que frente al precedente judicial, la misma Corporación nos ha dado parámetros para que los jueces y magistrados puedan apartarse de su aplicación. En este orden de ideas, cuando una autoridad administrativa o judicial en efecto se aparte de un precedente judicial no se puede predicar una vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica. Lo anterior porque la ratio decidendi de las sentencias que el importador cita como precedente, ha cambiado. Antes se fundamentaban en el hecho de que el INVIMA había clasificado los productos como medicamentos. En la actualidad, los reclasificó como alimentos y esta postura coincide y reafirma la interpretación que la DIAN ha venido haciendo acerca de la naturaleza de la mercancía, a la luz de lo establecido en el arancel de aduanas.

En conclusión, no existe violación del precedente judicial y por esa razón, tampoco se puede predicar la nulidad de los actos por los argumentos expuestos en este cargo.

10.4 AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO – EL CONTRATO DE MANDATO ADUANERO TIENE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE COMERCIO:

En suma, en este cargo considera la parte actora que la DIAN olvida que la intervención de la agencia de aduanas se encuentra regulada por un contrato de mandato, por lo tanto, sus efectos y obligaciones se regulan bajo la norma civil y comercial. Además, considera que la agencia de aduanas además no tiene la calidad de un laboratorio para comprobar los elementos técnicos, físicos y químicos que su cliente señala en la mercancía.

1.4. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. AGECOLDEX NO HA HECHO INCURRIR A SU MANDANTE EN ERROR ALGUNO.

La Agencia de Aduanas es responsable de la información consignada en la declaración de importación, de conformidad con el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que establece : “ *Serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas... y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías*”.

De la norma transcrita se concluye que, las agencias de aduanas

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

responderán administrativamente en los casos donde hagan incurrir a su mandante en infracciones administrativas que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros, esta responsabilidad, no se encuentra limitada como lo afirma el demandante, a la información contenida en los documentos presentado por el importador.

Lo anterior, debe analizarse teniendo en cuenta el artículo 12 del D. 2685 de 1999, (norma vigente al momento de los hechos), al definir las agencias de aduanas como:

*“Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para **ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública** aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, **orientada a garantizar** que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*

*Las agencias de aduanas **tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior** para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.” (Negritas fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que, su responsabilidad se determina a partir de su actividad como auxiliares de la función pública, que tiene como fin que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios realmente cumplan con las normas legales existentes. Se puede decir que de su intervención se espera un verdadero acompañamiento y orientación para el importador, en los aspectos técnicos y jurídicos necesarios para realizar una importación con el cumplimiento de la ley. Lo anterior teniendo en cuenta las características de la regulación aduanera, que es eminentemente técnica y cambiante.

En el presente caso se profirió una liquidación oficial de revisión al haber sido declarada una mercancía con una subpartida arancelaria incorrecta, generando como consecuencia que el importador pagara menores tributos de los que realmente le correspondían. De ahí la importancia de la clasificación arancelaria, no solo como una forma de unificar en un mismo lenguaje técnico la identificación de mercancías, susceptibles de ser comercializables, sino que también a partir de dicha clasificación se podrán determinar los tributos aduaneros que se deberán cancelar al importar la mercancía.

El hecho de que el importador CLARIANT COLOMBIA S.A. hubiera brindado

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

una información clasificando la mercancía en una subpartida, no eliminaba la obligación legal de la agencia de aduanas en aplicación de su experticia técnica y jurídica y en concordancia con su función orientadora, consistente en analizar la misma al amparo de las reglas generales interpretativas de la clasificación arancelaria de la mercancía y determinar si era la subpartida correcta.

Frente a las afirmaciones de la demandante que el contrato de mandato traslada el estudio de responsabilidad de las agencias de aduanas al régimen civil y comercial, debemos recordar que estamos en presencia de un procedimiento especial reglado sin dejar de lado la calidad de quien presenta esta demanda y que como tal entendemos que tiene conocimiento del régimen normativo aplicable. **El contrato de mandato con las instrucciones del importador para la clasificación arancelaria de la mercancía no está por encima de lo establecido en la Ley, es decir, el arancel de aduanas que es donde específicamente se determina esta información de acuerdo con las características de una mercancía.**

Frente a la responsabilidad de las agencias de aduanas, es preciso traer a colación los siguientes:

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre este tema, en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

“La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de esta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias”¹².

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos:

*“(…) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora **intervino en la importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.*

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente¹³”*

Se precisa que, aunque en las sentencias mencionadas la infracción endilgada a la agencia de aduanas es diferente a la que nos compete en el caso concreto, no puede desconocerse que en las mismas se establecen los parámetros generales a tener en cuenta al momento de calificar la responsabilidad de las agencias de aduanas de cara a las infracciones de las normas aduaneras.

Se concluye entonces, que es erróneo, considerar a las agencias de aduanas, como unos simples tramitadores dentro de las operaciones de

¹² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

comercio exterior, cuando de conformidad con lo establecido por la ley, su función además de considerarse como una actividad auxiliar de la función pública tiene como fin colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de la normatividad.

Por lo anterior, consideramos que es claro el alcance de sus obligaciones en el presente caso y la razón por la cual la administración le impuso a la demandada la sanción establecida en el numeral 2.6 del art. 485 del D. 2685 por haber hecho incurrir a su mandante en errores que conllevaron a un mayor pago de tributos.

En ese sentido consideramos que el cargo planteado, no está llamado a prosperar.

10.5. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD – EL NUMERAL 2.6 DEL ART. 485 DEL E.A., QUE SEÑALA LA DIAN EXIGE QUE PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN EXISTA ACTO DE FONDO EN FIRME, EVENTO QUE EN EL PROCESO ADUANERO NO SE CUMPLE:

En términos generales en este cargo la actora afirma que la DIAN viola el derecho fundamental al debido proceso, al desconocer los principios de tipicidad y legalidad, al haber impuesto la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, a la agencia de aduanas, sin que previamente existiese un acto administrativo de fondo en firme a través del cual se impusiera al importador la obligación de realizar un mayor pago de tributos. Según la actora de conformidad con las normas aplicables la inexistencia de un acto de fondo anterior a la imposición de esta sanción conlleva a la violación del debido proceso.

1.5. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. . VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD.

El Decreto 2685 en el artículo 485, numeral 2.6, (*norma vigente al momento de los hechos. En adelante se hará alusión a esta norma considerando para todos los efectos su vigencia al momento de los hechos*) contiene una infracción completa, clara para la cual no se estableció un requisito previo para su consumación. Basta que la Agencia de Aduanas en su condición de declarante y en el ejercicio propio del agenciamiento hubiere conllevado al importador en el caso que nos convoca al mayor pago de tributos. La exigencia de un acto administrativo de fondo independiente y previo como sugiere la demandante excede la norma. Por lo cual este cargo no está llamado a prosperar.

Las Agencias de Aduanas de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación aduanera (Decreto 2685 de 1999 y normas concordantes y/o

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

complementarias), tienen un liderazgo en el cumplimiento de los objetivos, tales como el manejo integral de las operaciones de comercio exterior, la obligación de ser veraz y exacto en los datos que consigna en la declaración, el poder de verificación de los documentos soportes; es la forma como la Administración previene que dichos documentos no se utilicen adecuadamente o se usen para evadir el cumplimiento de los términos y las obligaciones generadas por la introducción de la mercancía y que en últimas vulnera el orden público económico, al afectar la certeza legal que debe cobijar a toda declaración de importación.

Como se observa, el Estado, otorga facultades e impone obligaciones administrativas a sus auxiliares, que exigen un efectivo cumplimiento, para que la eficacia de la gestión no quede condicionada a la prueba de los factores subjetivos.

De acuerdo con el régimen jurídico aduanero colombiano las agencias de aduanas serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad, e igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Ahora bien, en tratándose del concepto de tipicidad la doctrina autorizada a conceptualizado que:

“El mandato de la tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2º del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa. Idéntico comportamiento seguía la Norma fundamental del 86 en el artículo 26, continuando así una tradición que remonta a los inicios de la República.

(...)

La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad, colabora en cierta medida, a hacer realidad la lex certa defina en la lex previa” 14.

¹⁴ OSSA ARBELAEZ, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Legis Editores. Primera Edición. 2000. Pág. 263.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

En el presente caso, la conducta sancionada se encuentra prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor es el siguiente:

“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”.

Para efectos de comprobar la legalidad de las actuaciones contenidas en los actos administrativos demandados procederemos a realizar la adecuación típica de la conducta. La norma trascrita exige para su aplicación la presencia de los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de una Agencia de Aduanas.
2. Que haga incurrir al mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras.
3. Que esas infracciones administrativas aduaneras conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Nótese como la sanción impuesta tiene como fundamento la ocurrencia de una infracción administrativa aduanera. Ahora bien, la forma en la que puede una Agencia de Aduanas, **hacer incurrir** a su mandante infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, de cara a lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, es con la realización de las acciones propias de su agenciamiento.

De conformidad con lo expuesto en el caso que nos convoca se configuró la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, pues en el ejercicio de propio de sus funciones de agenciamiento se produjo el decomiso de la mercancía.

Retomando el tema de la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, tenemos que el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la Obligación Aduanera derivada por su intervención entre otros al declarante. El legislador en la infracción de que se trata, no hizo distinciones que pudieran llevar al intérprete a considerar que esta responsabilidad se genera con actuaciones fuera del marco propio de las responsabilidades que le atañen a las Agencias de Aduanas, para precisar este punto es necesario tener claro el régimen de responsabilidad de las Agencias de Aduanas previsto por el legislador en materia aduanera, como a continuación se expone.

El artículo 12 ibídem, modificado por el Decreto 2883 de 2008, consagra que las Agencias de Aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero, **actividad auxiliar de la función**

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, **orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.**

Así mismo establece la norma en cita, que las Agencias de Aduanas tienen como **fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta** aplicación de las normas relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados con el mismo.

A la luz de lo expuesto, las agencias de aduanas en su condición de auxiliares de la función aduanera tienen la obligación de conocer las normas que regulan su actividad y más que eso de realizar todos los trámites ceñidos a lo establecido por dichas normas, dada la tecnicidad de las mismas.

Así, de la norma trascrita se colige claramente que el actor, en su condición de Agencia de Aduanas no ejerce una función de simple tramitador ejecutivo comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, sino que por el contrario tiene la obligación de colaborar con la autoridad aduanera en la estricta aplicación de la normas, lo que de suyo implica que su responsabilidad no se subsume por el mandato dado por los usuarios que utilizan sus servicios.

Por el contrario, como auxiliares de la función aduanera, las agencias de aduanas son una garantía para el usuario de que por su conocimiento de las normas que regulan todo lo atinente a los trámites a realizar, sus actuaciones serán llevadas a cabo de tal manera que se cumpla con todas las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero atinente a las actividades que le son propias.

De manera específica, el artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999 establece que las Agencias de Aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad y en el inciso segundo que responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Por su parte el artículo 27- 2 ibídem, prevé que las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

obligaciones:

- “1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.*
- 2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.*
- 3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente”.*

En concordancia con lo expuesto es que el numeral 2.6 del artículo 485 ibídem, consagra como infracción administrativa aduanera aplicable a las Agencias de Aduanas hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Nótese como las normas citadas en precedencia establecen una cláusula de responsabilidad general en cabeza de las Agencias de Aduanas, que se circunscribe a las infracciones derivadas las acciones propias de su actividad, y en especial para el caso que nos ocupa cuando con estas acciones se haga incurrir a su mandante para el caso que nos interesa en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a un mayor pago de tributos.

En nuestro caso, en el desarrollo de la investigación administrativa que concluyó con la expedición de las resoluciones Nos. 6689 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial de revisión a la Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A. NIVEL 1, y se ordenó la sanción a la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y la Resolución No. 1825 del 23 de junio de 2020, por medio de la cual se confirma la anterior, se demostró que:

La Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, prestó sus servicios de Declarante al importador Sociedad CLARIANT COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 09019111408054 del 15/09/2016, en la cual se señaló como subpartida por la cual debe clasificarse la mercancía, la 3907209000, siendo correcta la 3402909900. Lo anterior conllevó a que la Entidad en uso de sus facultades legales y en ejercicio del control aduanero profiriera la liquidación oficial de revisión, correspondiendo al importador el mayor pago de tributos aduaneros.

Debe tenerse presente que la Agencia de Aduanas es la encargada de realizar la clasificación arancelaria de la mercancía y que ésta solo

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

depende de lo previsto en el Arancel de Aduanas y sus normas concordantes y/o complementarias y no de los documentos y/o apreciaciones del importador.

La Entidad no violó el derecho fundamental al debido proceso, por el contrario, ha dado aplicación estricta a los postulados que le componen, respetando el principio de legalidad aplicando la norma tal como corresponde, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos por esta, así como los hechos demostrados a lo largo de la investigación administrativa.

De igual manera, dando al usuario aduanero la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que considerare tener a su favor en las oportunidades de ley, las cuales fueron analizadas y valoradas conforme a principios como el de la sana crítica.

En tratándose de la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, es preciso traer a colación, con todo respeto a manera de precedente vertical, la Sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, en la cual el Alto Tribunal dio por sentado lo siguiente:

“La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos especiales procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduana y ha concluido a que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

En reciente providencia de ésta Corporación se recalcó la importancia acerca del cumplimiento del deber de diligencia por parte de las agencias de aduanas en el ejercicio de su actividad (...).

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias”¹⁵.

En igual sentido se había pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha febrero 08 de 2018, veamos:

*“(…) Sin embargo, como ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. no pudo dar cumplimiento al citado requerimiento, la entidad demandada la sancionó a través de los actos acusados al haber, al haber participado en calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, es decir, que la actora **intervino en la importación** de la mercancía de la sociedad que resultó ilegal, para lo cual recibió además, la respectiva contraprestación económica por su labor como auxiliar aduanero y facilitador del referido trámite, es decir, que también se **benefició de dicha operación aduanera**, pues, pese a su ilegalidad, esta fue la causa de su retribución.*

*Como quiera que la responsabilidad en el procedimiento es individual, los intervinientes responden en igual medida y, en este caso, la actora **intervino como agente aduanero y beneficiaria** de la operación, calidades estas que en ningún momento se pusieron en duda y que ha sido corroborado en los antecedentes administrativos allegados al expediente¹⁶”*

Es de observarse que, aunque en las sentencias mencionadas la infracción endilgada a la agencia de aduanas es diferente a la que no compete en el caso objeto de estudio, no puede desconocerse que en las mismas se establecen los parámetros generales a tener en cuenta al momento de calificar la responsabilidad de estos de cara a las infracciones de las normas aduaneras.

10.6 PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Considera la demandante que el Decreto 390 de 2016 en su régimen sancionatorio no previó infracción igual o similar a la contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6° del Decreto 2883 de 2008, por lo que resulta ser más favorable esta norma a la sociedad demandante.

¹⁵ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 130012331000420110043001. ACTOR: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA. NIVEL 2. DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia del 08 de febrero de 2018; Expediente No. 25000-23-24-000-2010-00054-01; MP. María Elizabeth García Gonzalez, actor: Aduanas Ovic S. en C. S.I.A.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

1.6. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD.

En el caso que nos ocupa, no aplica la aplicación del principio de favorabilidad, pues el art. 538 del D. 390 de 2016 no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos. Lo anterior quiere decir que el artículo vigente era el 485 del D. 2685 de 1999 y es por ello, que la administración impuso a la demandante la sanción contemplada en el mismo, por configurarse la infracción consistente en hacer incurrir a su mandante en errores que conlleven a un mayor pago de tributos.

Cuando la Autoridad Aduanera establece la comisión de una infracción y dispone la imposición de una sanción, aplica la norma vigente, recurriendo a principios orientadores de interpretación jurídica.

Frente al principio de favorabilidad consagrado en el literal b del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, modificado por el Decreto 349 de 2018, se deben realizar las siguientes precisiones:

El Decreto 390 de 2016, entró en vigencia de forma escalonada, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018, respecto a la aplicación escalonada para la entrada en vigencia de dicho decreto, de la siguiente manera:

Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
3. *Los artículos del presente decreto que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, regirán a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un*

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el parágrafo de este artículo.

Parágrafo. *Para los efectos previstos en el numeral 3 de este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento, a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2019, el nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.*

Como se observa en la norma transcrita, la vigencia del decreto quedó sujeta a las siguientes condiciones:

- En el numeral 1 se señalaron los artículos que entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación; claramente no previó el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 sobre las INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.
- En aplicación del numeral 2 del artículo 674, los artículos no citados en el numeral 1º entrarán a regir una vez sean reglamentados o la entidad – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – señale que la reglamentación actual se mantiene vigente.
- En aplicación del numeral 3º y parágrafo, los artículos que no han entrado a regir de conformidad con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2, quedan sujetos a los ajustes al sistema informático, dentro de los cuales se encuentra el alegado artículo 538 del Decreto 390 de 2016.

Se observa que la favorabilidad aplica cuando una norma entra en vigencia y al compararla con la norma anterior, bajo la cual ocurrió el hecho sancionable, la nueva norma resulta beneficiosa para el investigado; bien sea porque la conducta reprochable dejó de constituir una falta, porque el sujeto pasivo de la sanción cambió, porque la conducta se sanciona con una pena menor a la establecida en la legislación aduanera o porque la obligación a cargo del sancionado cambió sustancialmente.

Una cosa es que la norma haya sido expedida y otra muy distinta su entrada en vigencia. Para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad no se pueden desconocer los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo y pretender que se aplique una norma que no había nacido a la vida jurídica y que a la fecha de la

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

presentación de este escrito se tiene la certeza que nunca entró en vigencia.

La Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C 932/06, magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se ha manifestado sobre este tema así:

Un concepto distinto al de sanción y publicación de la ley es el de vigencia. La vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia "desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor"¹⁷. Entonces, cuando se

fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir de la cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos

De lo anterior se desprende que, la vigencia de una norma es la que determina su obligatoriedad, oponibilidad y la generación de los efectos jurídicos en el tiempo. De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, la vigencia de la norma será determinada por el legislador de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución nacional, potestad predicable igualmente del legislador extraordinario, la cual solo estará limitada por el principio de publicidad.¹⁷

Lo anterior, ha sido acogido por la doctrina vigente de la DIAN, en la cual, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, ha considerado que, para la aplicación del principio de favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica, así el principio de favorabilidad es aplicable a partir del momento en que entren en vigencia las infracciones administrativas aduaneras del Decreto 390 de 2016. ¹⁸

Es necesario enfatizar que, en el Decreto 390 de 2016, no se ordenó la entrada en vigencia inmediata del régimen sancionatorio de las Agencias de Aduanas, prueba de ello, es que con la expedición del Decreto 349 de 2018, el mismo legislador, mantuvo dicha orden y modificó el numeral 3 del

¹⁷ C. Const., Sent. C- 957 de 1999: M.P. Álvaro Tafur Galvis.
C. Const., Sent. C- 084 de 1996. M.P Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ Oficio No. 022410 de 18 de octubre de 2016.Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

artículo 674, agregando un párrafo, en el cual precisó que todos los artículos del Decreto 390 de 2016, que a la fecha no habían entrado a regir de conformidad con las reglas anteriores, regirían a partir del día hábil siguiente, en que la DIAN pusiera en funcionamiento integralmente el nuevo modelo del sistema informático.

Lo anterior quiere decir que, la norma contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 al no haber sido derogada, se encontraba vigente al momento de proferirse los actos administrativos demandados.

Se puede concluir que, no era posible aplicar el principio de favorabilidad ya que no existió un tránsito legislativo o sucesión de leyes en el tiempo en el que pudiera aplicarse una norma vigente en virtud del mismo, ya que de acuerdo a lo señalado por el legislador el régimen sancionatorio de las agencias de aduanas contemplado en el Decreto 390 de 2016, no entró en vigencia, no por falta de reglamentación de la DIAN, sino por voluntad expresa del legislador consignada en el Decreto 390 de 2016 y reafirmada en el Decreto 349 de 2018 modificadorio, precisando que no se dio una implementación gradual sino, la aplicación escalonada de la norma.

10.7 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Señala la parte demandante que mi representada estaba obligada a proferir e imponer la sanción aduanera del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 antes de la ocurrencia de los 3 años de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de investigación. Ya que a su juicio la sanción impuesta no es de aquellas que se imponen dentro de la liquidación oficial.

1.7. Defensa contra el cargo de nulidad propuesto. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 señala que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera.

En ese sentido la norma aduanera es de carácter excepcional por lo que la caducidad debe ser analizada a la luz de acción y no de la sanción.

Así las cosas, respecto a este tema el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 estableció lo siguiente:

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

“ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

<Inciso adicionado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo [482-1](#) del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.” (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 512 del Decreto 2685/99, señaló en relación con el acto administrativo que decide de fondo, lo siguiente:

“ARTICULO 512. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO. < Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo [505-1](#) del presente Decreto o el término previsto en el inciso segundo del artículo [510](#) sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, mediante resolución motivada y de treinta (30) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar.

<Inciso modificado por el artículo 30 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y para expedir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

expediente, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión o la respuesta al requerimiento especial aduanero.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 564 y 567 de este decreto.”*
(subrayas fuera de texto)

El término de caducidad a que se refiere este artículo no es la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme, sino que se refiere a la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, que debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria, **la cual se materializa con la notificación dentro del término de tres (3) años, del correspondiente requerimiento especial aduanero.**

Nótese entonces que la referida caducidad no se relacionaba con la expedición del acto que decidía de fondo acerca de la imposición de una sanción, sino con la acción administrativa sancionatoria, es decir, con la potestad que tiene la administración para iniciar las acciones procedimentales tendientes a la imposición de sanciones a los infractores de la norma aduanera, potestad que se materializa con la notificación dentro del término de 3 años señalado en el artículo 478 del Decreto 2685/99, del correspondiente requerimiento especial aduanero.

Es así como la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá contaba con tres (3) años a partir del 17 de julio de 2019 fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03238- 419- 435-0000911 (Folios 73 a 78) para la notificación de la resolución que impone la sanción No. 1-03-241-201-640-0-006689 de 27 de diciembre de 2019 (Folio 319 a 337). No obstante, dicho acto administrativo fue notificado el 3 de enero de 2020, según guía de servicios postales nacionales No. PC015791124CO (Folio 344) esto es, dentro del término señalado en el artículo 522 del decreto 390 de 2016. En el presente caso no hay lugar a declarar la caducidad de los actos administrativos.

XII. CONCLUSIONES

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta a los problemas jurídicos planteados encontrando que los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperar, ya que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable. Del material probatorio se concluye que no tiene la entidad suficiente para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

No se configuran los cargos de nulidad propuestos por la demandante, pues los actos administrativos se expidieron de conformidad con la normatividad vigente y las pruebas legalmente recaudadas en el proceso administrativo. Estas permitieron establecer que las mercancías importadas correspondían a alimentos de la partida 21.06 y no a los medicamentos de la partida 30.04, declarada por el importador.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, era la competente para expedir los actos administrativos acusados. La entidad aplicó de manera correcta el criterio establecido en el num. 7.2 del art. 1º de la Res. 7 de 2008. Este señala que cuando se investiga a dos o más infractores con domicilios diferentes, la competencia la puede asumir la seccional donde se presentaron las declaraciones de importación o aquella que primero tuviera conocimiento de los hechos. En el presente caso, el insumo fue remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, luego de que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera culminara su investigación preliminar.

Las subpartidas aplicadas por la administración a través de la liquidación oficial de revisión demandada son las que realmente corresponden al tipo de mercancía importada. Lo anterior atendiendo a su naturaleza, descripción y las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas. Para llegar a esta conclusión, se tuvieron en cuenta los pronunciamientos técnicos expedidos por la Coordinación de Servicio al Arancel, que evaluaron la descripción de las mercancías, su composición, porcentajes. Esta información se encontraba en las fichas técnicas proporcionadas por el importador y en las resoluciones de registro sanitario vigentes expedidas por el INVIMA. Esta entidad reclasificó las mercancías y conceptuó que en realidad se trataba de alimentos y no de medicamentos desde el año 2014 y así lo ha hecho hasta el día de hoy.

No se debe desconocer el concepto técnico del INVIMA para efectos de establecer la naturaleza de una mercancía y determinar si una mercancía es un alimento o un medicamento. En el presente caso el INVIMA conceptuó que los productos importados son alimentos y así lo estableció en las resoluciones por medio de las cuales otorgó al importador los registros sanitarios para cada uno de ellos, desde el año 2014.

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado en numerosas sentencias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos es la autoridad competente a nivel nacional para determinar la naturaleza de los productos sometidos a su control y vigilancia. Lo anterior debido a que el INVIMA posee los más avanzados recursos científicos y tecnológicos para adelantar su labor con idoneidad y eficiencia. Por ello, las clasificaciones que hacen de sus productos se suponen basadas en estrictos criterios médicos y farmacológicos.

Además, la decisión de reclasificar estas mercancías a alimentos surtió un proceso de más de dos años y varias deliberaciones en reuniones realizadas entre los años 2012 a 2014. De esto quedó evidencia en las actas de sesiones conjuntas No 02 de 2012, No 03 de 2012, No 01 de 2014 y No 02 de 2014, celebradas entre la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas y la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos.

Por lo anterior, sí pueden desatenderse los anteriores conceptos de INVIMA tenidos en cuenta en las sentencias que el importador cita como precedente judicial. Estas sentencias están basadas en un criterio que ya no se aplica, pues el INVIMA con todo su rigor médico, científico y técnico logró establecer que la naturaleza de los productos importados realmente corresponde a la de ser alimentos y no a medicamentos.

En el presente caso no es aplicable el precedente judicial invocado por la sociedad demandante, puesto que el fundamento de éste era principalmente los registros sanitarios expedidos por el INVIMA. En ellos se declaró que las mercancías eran medicamentos pero que después de años de investigaciones y deliberaciones finalmente determinó que las mismas no eran medicamentos sino alimentos.

En caso de aplicar la regla jurisprudencial con las sentencias relacionadas por el demandante se debe aceptar que la premisa fáctica que sirvió de fundamento para las decisiones judiciales cambió y que el Invima clasificó esos productos como alimentos, entonces de forma lógica se debe concluir que deben ser importados al territorio aduanero nacional en calidad de alimentos pagando el arancel y el IVA a la tarifa que corresponde, tal como quedó plasmado en los actos administrativos atacados.

XIII. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL

De conformidad con las disposiciones de los artículos 148, 49 y 150 del Código General del Proceso se solicita a su despacho que ordene la acumulación de este proceso con el que se tramita en el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el número 13001233300020210054900.

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

Con el radicado 13001233300020210054900 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 246/2021 admitió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho a la sociedad Importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A, en contra de las resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Liquidación Oficial de Revisión: Resolución 1-03-241-201-640-01-002690 del 30 de mayo de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución 007861 del 8 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración formulado contra la primera, que **son los mismos actos administrativos demandados por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.**

Consideramos que se reúnen todos los presupuestos contenidos en los artículos 148 a 150 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso así;

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Las pretensiones de nulidad de los demandantes en ambos casos son coincidentes, tanto el Importador como la agencia de aduanas fundan sus pretensiones en las mismas situación fáctica y jurídica.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

En este caso, ambos demandantes coinciden en sus pretensiones respecto de los actos administrativos atacados.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En este caso la DIAN es la parte demandada en ambos casos, aunque no se presentaron excepciones de mérito.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas

REFERENCIA: **Expediente:** 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En ninguno de los procesos se ha señalado fecha para audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

En ambos procesos se notificó a la DIAN del auto admisorio de la demanda.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

.....

XIV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

La parte demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Se solicita oficiar a la U.A.E DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente **RV 2016 2019 877** en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como TODA la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

Se solicita se tenga como prueba los antecedentes administrativos en cita, en especial los siguientes documentos que reposan en el proceso aduanero:

- Respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2019901771 del 2019-04-24 –y sus anexos- otorgada por mi Poderdante.
- Recurso de reconsideración con Radicación No. 000E2019020257 del 2019-06-13 –y sus anexos- que fue interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-01-002690 del 30 de Mayo del año 2019, por mi Poderdante.
- Declaraciones de Importación investigadas en el proceso aduanero: Declaración Inicial con autoadhesivo No. 09019111342305 del 9/04/2016; Declaración Inicial con autoadhesivo No. 07500281127253 del 21/04/2016; Declaración Inicial con autoadhesivo No. 23831018691566 del 19/04/2016; Declaración Inicial con autoadhesivo

REFERENCIA:	Expediente:	13001 33 33 009 2020 00078 00
	Demandante:	Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2278

No. 01204103214147 del 27/04/2016; Declaración Inicial con autoadhesivo No. 07500290893217 del 21/04/2016; Declaración Inicial con autoadhesivo No. 01204103214154 del 27/04/2016 y Declaración Inicial con autoadhesivo No. 07500290893073 del 20/04/2016.

- Soportes de las anteriores declaraciones de Importación, en especial los mandatos aduaneros.

Solicito se deniegue la práctica de esta prueba por innecesaria, toda vez que con la presente contestación, se está anexando copia del expediente administrativo en mención.

Recordemos que en el expediente administrativo RV-2016-2019-0877 reposan los nuevos pronunciamientos del INVIMA como son las resoluciones de reclasificación de los productos importados como son el Acta No. 02 de 28 de agosto de 2014 y el Acta No. 02 del 26 de febrero de 2018, ambas expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. También el pronunciamiento técnico de la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los registros sanitarios de los productos, que evidencian cambios sustanciales, concluyendo que dicha prueba como ya se dijo es inconducente, impertinente e innecesaria.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDADA.

- DOCUMENTALES

1. Conforme lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo RV 2016 2019 877.
2. Solicito se oficie al INVIMA para que rinda un informe detallado o un concepto en el que explique todas las razones técnicas y científicas por las cuales esa entidad decidió reclasificar como alimentos los productos GLUCERNA 1.5 LPC, ENSURE POLVO, OSMOLITE, NEPRO BP, OSMOLITE, ENSURE HMB, GLUECERNA POLVO. Así mismo, las razones por las que ya no pueden considerarse como medicamentos.

También que se explique en dicho informe acerca de las razones por las que se inició el procedimiento administrativo que culminó con la reclasificación de estos productos como alimentos.

3. Para lo anterior considero necesario que se solicite el aporte de, por ejemplo, todos los documentos, audios, actas de audiencias, alegatos, etc, en los que consten las actuaciones o análisis realizados a fin de determinar la clasificación anterior.

REFERENCIA:
Expediente: 13001 33 33 009 2020 00078 00
Demandante: Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2278

- PRUEBA PERICIAL

Solicito se cite a un funcionario de la Subdirección Técnica, con el fin de que rinda dictamen o concepto técnico, acerca de las razones por las cuales, desde el punto de vista arancelario, las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial, se clasifican como preparaciones alimenticias de la partida 21.06 y no como medicamentos de la partida 30.04.

XV. PETICIONES.

- ✓ Me sea reconocida Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- ✓ Se acumule el presente proceso al radicado 130012333000202100549 00 que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- ✓ Se nieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
- ✓ Se condene en costas al demandante

XVI. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico ggarciap@dian.gov.co.

XVII. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar y anexos.
- ✓ Copia expedientes administrativos en archivos digitales anexos al correo electrónico.
- ✓ Auto Admisorio y Escrito de Demanda para solicitud de acumulación procesal arts. 148 a 150 Código General del Proceso 13001233300020210054900.

Del señor Magistrado,



GUILLERMO GARCÍA PARRA
C.C. 80.821.412 de Bogotá
T.P. 269.818 del C. S. De la J.

PODER

Señor(a) Magistrado.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130013333009202000078 00
	DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2278

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 000082 del 26/08/2021, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **GUILLERMO GARCIA PARRA** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 000082 del 26/08/2021, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia.

ACEPTO:

GUILLERMO GARCIA PARRA.
CC: 80.821.412
TP: 269.818 del C.S de la J
Correo electrónico: ggarciap@dian.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 000082

(26 AGO 2021)

Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 64, 65, 66 y 70 del Decreto Ley 071 de 2021, el artículo 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3° del Decreto 770 de 2021.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO III

- ARTÍCULO 1°.-** A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA**, a la servidora pública **NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.366.101, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.
- ARTÍCULO 2°.-** A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** a la servidora pública **PATRICIA GONZÁLEZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.369.122, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.
- ARTÍCULO 3°.-** A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI**, al servidor público **JAVIER BELTRÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.691.584, titular del empleo Inspector II código 306 grado 06 y designado en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.
- ARTÍCULO 4°.-** A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN**, a la servidora pública **DIANA LORENA RÍOS IDARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.070.496, titular del empleo Gestor II código 02 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 5º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA**, al servidor público **JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.622.050, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignado en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 6º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – AEROPUERTO EL DORADO**, a la servidora pública **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.368.938, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6º del Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado se reclasifica como Seccional tipo III, quedando con el mismo tipo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, continuará siendo Directora Seccional tipo III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 7º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI**, a la servidora pública **ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.551.420, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 8º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**, a la servidora pública **ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.669.031, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 9º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**, a la servidora pública **MARIELA ALZATE VILLARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.097, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 10º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**, a la servidora pública **SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ**, identificada con cédula de

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ciudadanía N°. 63.324.012, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 11°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, a la servidora pública **MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.596.731, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 12°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA**, a la servidora pública **ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.854.343, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 13°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA**, a la servidora pública **STELLA CECILIA ZULUAGA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.315.504, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 14°.- En los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020, a la servidora pública **NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.968.702 titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04, a partir del 31 de agosto de 2021, designarla en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04 y ubicarla en el Despacho de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**.

CAPÍTULO II

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO II

ARTÍCULO 15°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA**, a la servidora pública **BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.739.590, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: *“se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

ARTÍCULO 16°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ**, al servidor público **MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.389.679, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 17°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**, a la servidora pública **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.422.225, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 18°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA**, a la servidora pública **ANYELA GODOY BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.118, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 19°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERIA**, a la servidora pública **LUZ APRAEZ GAITAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.040.326, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 20°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, a la servidora pública **YENNY CARMELINA ARIAS MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.728.072, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 21°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA**, al servidor público **OSCAR FERRER MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.367.208, titular del empleo Inspector II código 307 grado 07 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 22°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO**, al servidor público **RUBEN DARIO LIS MUNOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.535.866, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 23°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN**, al servidor público **JOSÉ GIOVANNI DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.547.232, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 24°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA**, al servidor público **DAVID ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.749.817, titular del empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 25°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA**, al servidor público **ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.541.970, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 26°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA**, a la servidora pública **FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.810.015, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 27°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la, **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO**, a la servidora pública **MADELEINE MANCHOLA BARACALDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.913.009, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARTÍCULO 28º.- En los términos y condiciones del artículo 70 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020 a partir del 31 de agosto de 2021, asignar a la servidora pública **ALBA CRISTINA SARASA GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.096.615 titular del empleo Gestor III código 303 grado 03, como Director Seccional II código 503 grado 03 y ubicarla en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES**, mientras se designa titular.

CAPÍTULO III

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO I

ARTÍCULO 29º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA**, al servidor público **OSCAR RODRIGO GONZALEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.687.234 titular del empleo Inspector I código 305 grado 05 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 30º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA**, al servidor público **NEBARDO MELO MANCILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.282.819, titular del empleo Gestor I código 301 grado 01 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 31º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA**, al servidor público **HERNANDO VASQUEZ VILLARRUEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.634.483, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 32º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT**, a la servidora pública **VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.607.508, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 33º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES**, al servidor

Continuación de la Resolución por la cual: *“se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

público **OSWALDO GAVIRIA BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.969.587, titular del empleo Inspector II código 306 grado 06 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 34°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LETICIA**, al servidor público **JAVIER ORLANDO SANTACRUZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.994.714, titular del empleo Analista I código 201 grado 01 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 35°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MAICAO**, al servidor público **DAVID JOSÉ GARCÍA POLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.487.779, titular del empleo Analista II código 202 grado 02 y asignado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 36°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO ASÍS**, al servidor público **JORGE EULIDES MORENO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.799.909, titular del empleo Analista III código 203 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la anterior Dirección Seccional Delegada de Puerto Asís se reclasifica como Dirección Seccional Tipo I, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Director Seccional de la misma continuará siéndolo en la modalidad que se indica.

ARTÍCULO 37°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ**, a la servidora pública **LEDYS MOSQUERA PALACIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 54.251.872, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 38°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRES**, a la servidora pública **INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLD**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.985.204, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02, mientras se designa el titular.

Continuación de la Resolución por la cual: *“se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

ARTÍCULO 39°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO**, a la servidora pública **MINERVA MARÍA FLOREZ DE LA HOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.447.307, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 40°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO**, a la servidora pública **VERONICA FABIOLA SEPULVEDA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.369.908, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 41°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA**, al servidor público **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.459.152, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 42°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO**, al servidor público **CARLOS JERSON ARIZA CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.048.046, titular del empleo Director Seccional I código 02 grado 02.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la anterior Dirección Seccional Delegada de Tumaco se reclasifica como Dirección Seccional Tipo I, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Director Seccional de la misma continuará siéndolo en la modalidad que se indica.

ARTÍCULO 43°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE URABÁ**, al servidor público **FRANKT ALBERTO VEGA YANCE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.141.667, titular del empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 44°.- En los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020, a la servidora pública **MARGARITA LUZ OCHOA**

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.494.121 titular del empleo Gestor II código 302 Grado 02, a partir del 31 de agosto de 2021, designarla en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02 y ubicarla en el Despacho de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR**.

ARTÍCULO 45°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL**, a la servidora pública **MARTHA LUCIA CARDONA CORTEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.332.741, titular del empleo Inspector I código 305 grado 05 designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

CAPÍTULO IV

DIRECCIONES SECCIONALES DELEGADAS

ARTÍCULO 46°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE INÍRIDA**, al servidor público **CARLOS FELIPE MONROY BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.870.761, titular del empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 47°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE PAMPLONA**, al servidor público **JESUS DAVID SANABRIA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.221.984, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designado en el empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 48°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DEL GUAVIARE**, al servidor público **HECTOR ORLANDO LEAL REY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.291.125, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designado en el empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 49°.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO**, a la servidora pública **LILIAN ALEXANDRA GUZMAN ZORRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.813.034 titular del empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

CAPÍTULO V

TERMINACION DE SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 50°.- A partir del 31 de agosto de 2021 se dan por terminada las situaciones administrativas en que se encuentren a la fecha de expedición de la presente resolución las servidoras públicas relacionadas en los artículos 14 y 44 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 51°.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en la presente resolución, a través de las direcciones de los correos electrónicos que se indican e informarles que deberán según corresponda, tomar posesión de la ubicación, asignación o designaciones ante este Despacho.

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA	nholguinm@dia.gov.co
PATRICIA GONZÁLEZ VASCO	pgonzalezv@dian.gov.co
JAVIER BELTRÁN LOSADA	jbeltran1@dian.gov.co
DIANA LORENA RÍOS IDARRAGA	driosi@dian.gov.co
JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO	jnavarrop@dian.gov.co
CAROLINA BARRERO SAAVEDRA	cbarreros@dian.gov.co
ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY	avelasqueze@dian.gov.co
ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO	aramirezo1@dian.gov.co
MARIELA ALZATE VILLARRAGA	malzatev@dian.gov.co
SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ	suribev@dian.gov.co
MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA	mzambranor@dian.gov.co
ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ	abonillac@dian.gov.co
STELLA CECILIA ZULUAGA DUQUE	szuluagad@dian.gov.co
NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA	ngarciae@dian.gov.co
BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO	bzamorar@dian.gov.co
MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO	mmarentess@dian.gov.co
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA	mleohn@dian.gov.co
ANYELA GODOY BONILLA	agodoyb@dian.gov.co

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ APRAEZ GAITAN	lapraezg@dian.gov.co
YENNY CARMELINA ARIAS MOLINA	yariasmd@dian.gov.co
OSCAR FERRER MARIN	oferrerm@dian.gov.co
RUBEN DARIO LIS MUNOZ	rlism@dian.gov.co
JOSÉ GIOVANNI DAZA	jdaza@dian.gov.co
DAVID ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ	cc.david.sanchez.arc@gmail.com
ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA	erodriguezs@dian.gov.co
FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO	fcanasr@dian.gov.co
MADELEINE MANCHOLA BARACALDO	mmancholab@dian.gov.co
ALBA CRISTINA SARASA GALLEGO	csarasag@dian.gov.co
OSCAR RODRIGO GONZALEZ BERNAL	ogonzalezb@dian.gov.co
NEBARDO MELO MANCILLA	nmelom@dian.gov.co
HERNANDO VASQUEZ VILLARRUEL	hvasquezv@dian.gov.co
VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS	vgarcias@dian.gov.co
OSWALDO GAVIRIA BOLAÑOS	ogaviriab@dian.gov.co
JAVIER ORLANDO SANTACRUZ DELGADO	jsantacruzdelgado@dian.gov.co
DAVID JOSÉ GARCÍA POLO	dgarciap@dian.gov.co
JORGE EULIDES MORENO MURILLO	jmorenom@dian.gov.co
LEDYS MOSQUERA PALACIOS	lmosquerap@dian.gov.co
INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLD	isaamsa@dian.gov.co
MINERVA MARÍA FLOREZ DE LA HOZ	mflorezh@dian.gov.co
VERONICA FABIOLA SEPULVEDA	vsepulvedas@dian.gov.co
GILBERTO JESUS CALAO GONZÁLEZ	gcalaog@dian.gov.co
CARLOS JERSON ARIZA CABEZAS	carizac@dian.gov.co
FRANKT ALBERTO VEGA YANCE	fvegay@dian.gov.co
MARGARITA LUZ OCHOA ARIZA	mochaaa@dian.gov.co
MARTHA LUCIA CARDONA CORTEZ	mcardonac@dian.gov.co
CARLOS FELIPE MONROY BELTRAN	cmonroyb@dian.gov.co
JESUS DAVID SANABRIA ARDILA	jsanabriaa@dian.gov.co
HECTOR ORLANDO LEAL REY	hlealr@dian.gov.co
LILIAN ALEXANDRA GUZMAN ZORRO	lguzmanz@dian.gov.co

ARTÍCULO 52º.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución a los Despachos de las Direcciones Seccionales ya mencionadas, al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina, de Historias Laborales y de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal, y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 53º.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

Continuación de la Resolución por la cual: “se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los,

26 AGO 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA

 Director General

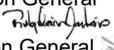
Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto - Gestor II Subdirección de Gestión de Personal 

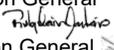
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Personal (A) 

Revisó: Héctor Hernán Velásquez Benítez – Gestor II - Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica 

Aprobó: Gabriela Barriga Lesmes – Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica 

Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona. – Inspector IV- Despacho Dirección General 

Revisó: Liliam Amparo Cubillos Vargas - Asesora Despacho Dirección General 

Revisó: Ruby Marín Castaño - Asesora Despacho Dirección General 

Revisó: Claudia Stella Meza Díaz - Inspector IV - Despacho Dirección General 

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091

(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.

Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS.

Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD

La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional
5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.
4. El Subdirector de Representación Externa.
5. El Subdirector de Asuntos Penales
6. El Subdirector de Recursos Jurídicos
7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.
9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;
- c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;
- e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El jefe de la Oficina de Control Interno;
- b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.
- c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- 1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados para comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

- a) Oficio remitido suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.
- b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se sufre con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remitido del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
- c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;
- d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.
- f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
- g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Oficio remitario debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.
5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.
4. Marco jurídico vigente y aplicable.
5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES.

Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.
2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL.

La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.
4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

Cefe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;
- f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;
- g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento".

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;
- b) Tipo y número de identificación del obligado;
- c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos**, deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicarla decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.
- Obligación financiera.
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.
- Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediatamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

disposiciones que la modifican y adicionan .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA

 Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

ACTA DE POSESION

No. **341** FECHA: **31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **GARCIA PARRA GUILLERMO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **80.821.412**
RESOLUCION No. **1245 del 31 de agosto de 2021**
CARGO: **Gestor III**
TIPO DE POSESION: **UBICACION**

UBICACIÓN: **División Jurídica**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIÉN SE POSESIONA


ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Guillermo García Parra

De: Alba Monica Ramirez Osorio
Enviado el: viernes, 26 de noviembre de 2021 12:08 p. m.
Para: Guillermo García Parra
Asunto: RV: PODERA GENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NI 2278 GUILLERMO GARCIA PARRA
Datos adjuntos: PODERA GENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NI 2278 GUILLERMO GARCIA PARRA.doc

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confiero el presente poder al Dr. Guillermo García Parra.

Cordialmente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Directora seccional de Aduanas Cartagena (A)
AramirezO1@dian.gov.co
Tel. 6932488
Manga, Calle28, No. 25-76, 3ª Avenida
www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”